



San Juan de la Frontera de los Chachapoyas, 30 ENE. 2024

VISTO:

El recurso de apelación presentado por el administrado **Emanuel Bustos Guiop**, contra la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000046-2023-MPCH/GUT de fecha 22 de febrero del 2023; e Informe Legal n° 018-2024-MPCH/OGAJ, del 30 de enero de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú y modificatorias, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece las funciones que tienen las municipalidades provinciales y distritales en materia de tránsito, vialidad y transporte público; teniendo como competencias exclusivas las siguientes: (i) Normar, regular, organizar y mantener los sistemas de señalización y semáforos y regular el tránsito urbano de peatones y vehículos; (ii) Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos y otros de similar naturaleza; y como competencias compartidas se señalan: (i) Controlar, con el apoyo de la Policía Nacional, el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo; sin perjuicio de las funciones sectoriales de nivel nacional que se deriven de esta competencia compartida, conforme a la Ley de Bases de la Descentralización; (ii) Organizar la señalización y nomenclatura de vías, en coordinación con las municipalidades distritales; (iii) Ejercer la función de supervisión del servicio público de transporte provincial de su competencia, contando con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control del tránsito;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme su artículo 1 establece los lineamientos generales, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;

Que, en ese marco legal, -según el Acta de intervención policial-, el impugnante fue intervenido a las 19:30 horas aproximadamente del día 31 de julio del 2022, al haberse observado que habría consumido bebidas alcohólicas (titubeo al hablar, aliento alcohólico), por lo que basado en presunto delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, previsto en el art. 274° del Código Penal, se procedió a su detención y a ser conducido a la Comisaría Sectorial PNP Chachapoyas, con fines de continuar con las diligencias de ley, levantándose las actas respectivas; procediendo a imponérsele la papeleta de infracción n° 0050286, de fecha 31 de julio de 2022;

Remitido los actuados a la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, la Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial, emitió propuesta de sanción, y en mérito a ello, mediante Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000046-2023-MPCH/GUT de fecha 22 de febrero del 2023, se aprobó y sancionó al administrado Emanuel Bustos Guiop, por la infracción M=02, por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"; imponiéndose en el caso de autos SANCION PECUNIARIA: 50% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y SANCION NO PECUNIARIA: Suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años desde el 31 de julio de 2022;



Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000046-2023-MPCH/GUT, del 22 de febrero del 2023, solicitando se declare nula la citada resolución, se archive el procedimiento administrativo sancionador, se levante la suspensión por tres años para conducir, y se declare nulo el cobro de Multa de 50% de la UIT, bajo los siguientes argumentos:

- Que, se ha incumplido con el procedimiento de detección de la infracción acusada con la Papeleta No. 50286 de fecha 31 de julio del 2022, por ser contrario al procedimiento de Detección de Infracciones de Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano; la autoridad que impone la Papeleta no estuvo en el lugar de intervención, a pesar de ello lo firmó; la papeleta de Tránsito No. 50286 no cumplió el procedimiento regular elaborado para su emisión; nunca se le notificó para ejercer su derecho de defensa, por ende no tiene validez.
- Que, en ese sentido, no se ha cumplido con el procedimiento previsto en el D.S. No. 016-2009-MTC, por realizar una detección de infracción no flagrante, sin que exista motivo para la intervención, y no imponer el personal interviniente en el lugar, hora y fecha de intervención como establece el art. 327 del RETRAN, y lo han ratificado diversos Informes y pronunciamientos del MTC, que debe hacerse en el mismo lugar, fecha y hora de intervención, después de fallar a las pruebas de coordinación o equilibrio. Por lo que el policía S3 Wilson Saavedra Pérez debió seguir el procedimiento de intervención, concluyendo con la entrega de la papeleta y demás documentos, en el lugar de los hechos; como ha ocurrido, el efectivo de la UTSEVI le interviene sin motivo, y al pedirle documentos observa que se encontraba bajo los efectos de alcohol, pero le lleva a la Comisaría y no le conduce para el examen etílico, sino lo hace el S2 Kevin Kristian Mendoza Torres, vulnerándose el art. 328 del RETRAN, y luego le notifica para imponerle la papeleta de infracción, en lugar de hacerle una citación.
- Que, así mismo, la Papeleta de Infracción contiene una serie de irregularidades, violaciones y transgresiones de la normatividad vigente, ya que en la descripción de la infracción, nombra al Certificado de Dosaje Etílico, que tiene fecha 02AGO22 cuando debió ser del 31JUL22, lo que constituye información falsa; además, porque se describe "no se presentó a la citación", cuando no hubo citación, sino constancia de notificación; en la papeleta en firma del conductor, solo hay rayas al igual que en observaciones del conductor, significando que nunca le hicieron firmar ni le entregaron la papeleta, razón por lo que carece de validez y afecta su derecho de defensa para poder hacer sus descargos, y si a esto se suma que hay falta de congruencia en la motivación, debe declararse fundado su pedido;

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los actos definitivos que ponen fin a la instancia, que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, son impugnables a través de los recursos de reconsideración o apelación;

Que, conforme a lo estipulado en numeral 218.2 del artículo 218 concordado con el numeral 144.1 del artículo 144 del TUO de la Ley N° 27444, el plazo para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente hábil en que se practicó la notificación del acto impugnado. Asimismo, el artículo 15 del Decreto Supremo 004-2020-MTC-Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, indica: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación";

Por su parte, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En cuanto a los requisitos de





admisibilidad, el artículo 221 de la normativa acotada, señala que el recurso de apelación debe indicar el acto que se pretende impugnar y debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124;

En el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por el señor Emanuel Bustos Guiop, cumple los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 124 y 221 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 218 del citado Texto Único Ordenado, al darse por notificado con el acto administrativo impugnado, en razón a que el notificador no ubicó su domicilio real para su debida notificación;

Ahora bien, es necesario precisar que, el recurso de apelación trata fundamentalmente de una revisión integral de procedimiento, que desde una perspectiva fundamental de puro derecho, guarda relación con el principio de legalidad a que debe someterse la administración pública, en la cual, se exige que si una autoridad mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o valoración de los hechos probados, debe ser corregido cualquier error de detectado en el procedimiento recursal con independencia que se favorezca o perjudique al recurrente;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen -entre otros-, por los principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444; por consiguiente, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo;

Por otro lado, debemos precisar que, en el procedimiento administrativo sancionador, el principio de tipicidad es un elemento fundamental para identificar las conductas administrativas sancionables, entendiendo a la misma como la descripción expresa, clara y detallada de la conducta infractora y sobre ello la indicación de la sanción impuesta; del mismo modo, el referido principio obliga a las entidades a no realizar interpretaciones ampliatorias o análogas de las conductas infractoras y las sanciones, de tal manera que al momento de calificar una infracción e imponer una sanción, las entidades deben ajustarse a la tipificación establecida en las normas de la materia y no extenderse a conductas que no se ajustan a la descripción de la infracción;

En ese contexto, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece lo siguiente:

"Artículo 88.- Prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y otros.

Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor (...).

Artículo 288.- Definición.

Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas





Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento.

Artículo 289.- Responsabilidad administrativa.

El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación.

Artículo 299.- Clases de Medidas Preventivas

Las clases de las medidas preventivas son las siguientes:

1) Retención de Licencia de Conducir.- Es el acto de incautación del documento que habilita al conductor del vehículo.

Esta medida será ejecutada, en los siguientes casos:

a) Por la comisión de infracción sobre la que deba recaer la sanción de suspensión, cancelación definitiva e inhabilitación del titular de la Licencia de Conducir (...).

Artículo 307.- Grado alcohólico sancionable en los conductores y peatones.

1. El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal¹ (...).

Artículo 341.- Trámite para la imposición de sanciones no pecuniarias.

1. En los casos en que corresponda aplicar sanciones pecuniarias conjuntamente con las sanciones no pecuniarias de suspensión o cancelación e inhabilitación de la licencia de conducir, por la comisión de infracciones cuya fiscalización sea competencia de la autoridad competente, ésta expedirá la resolución imponiendo ambas sanciones, debiendo ingresarlas inmediatamente al Registro Nacional de Sanciones, bajo responsabilidad funcional.

2. Las licencias retenidas quedarán bajo custodia de la municipalidad provincial o la SUTRAN, según corresponda".

Sobre el análisis del caso concreto

De la revisión del Recurso de Apelación presentado por el Sr. EMANUEL BUSTOS GUIOP, se puede apreciar que el apelante efectúa el siguiente petitorio: *Pretensión principal:* Apelación a Resolución N° 00046-2023-MPCH/GUT de fecha 22 de febrero del 2023. Así se tiene que -según el Acta de intervención policial-, siendo las 19:30 horas aproximadamente del día 31 de julio del 2022, en circunstancias que el instructor S3 PNP Wilson Saavedra Pérez, que se encontraba de servicio de patrullaje motorizado a bordo del vehículo policial de placa interna TMP-1532, intervino un vehículo mayor de Placa de rodaje No. BBK-796 marca Toyota, Color blanco, conducido por Emanuel Bustos Guiop, el mismo que presentaba signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, aliento alcohólico, dificultad para hablar, por lo que teniendo en cuenta que se trata de un delito previsto en el artículo 274 del Código Penal, tipificado como delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, fue conducido a la Comisaría Sectorial PNP Chachapoyas del Jr. Amazonas cuadra 12, para las diligencias de ley. Esto quiere decir, que la intervención no fue por un tema administrativo, donde es pasible de imponerle una papeleta de infracción, sino eminentemente penal, e intervenido por un policía no asignado a la función de tránsito; por lo que no se puede pretender, que se tenga que seguir el procedimiento previsto para sanciones estrictamente a cargo de la Policía de Tránsito y conforme al Reglamento Nacional de Tránsito, para casos especialmente de ésta naturaleza, porque como lo menciona también el propio apelante, no le corresponde;

¹ **Artículo 274.- Conducción en estado de ebriedad o drogadicción.**

El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36° inciso 7).



Que, conforme se puede apreciar de lo antes expuesto, la intervención policial se produjo el **31 de julio del 2022, a las 19:30 horas** como conducta de la infracción a la ley penal detectada, en la papeleta se ha considerado para el impugnante: *"Conducir un vehículo con presencia de alcohol en la sangre, mayor a lo previsto en el Código Penal"*, asimismo, se ha consignado *"dosaje etílico N° 0000105 – 0.77 g/l"*, debido a que la efectivo Sopla Culqui Melva, para imponer la papeleta, lo hizo en mérito a los resultados obtenidos por la policía que intervino para el delito detectado, o sea, de conducción de vehículo en estado de ebriedad; lo que quiere decir, que tenía que la imposición de la papeleta tenía que ser posterior, debido a que ese hecho también constituye sin lugar a dudas, una infracción de tránsito prevista expresamente como Código de Infracción M=02. Por lo tanto, si este hecho de estar conduciendo un vehículo en zona urbana en estado etílico, no ha sido desmentida ni desvirtuada de otro modo por el propio conductor intervenido, no podía retrotraerse para que el policía de tránsito lo conduzca nuevamente al lugar de la infracción y en ese mismo acto realice el procedimiento que establecen los artículos 327 y 328 del RETRAN; lo cual, aparte de ser un despropósito, no es el espíritu de la ley, ni tampoco lo dispuesto en tales presupuestos normativos, pueden aplicarse taxativamente para todos los casos, porque lo señalado por el infractor es para casos de intervención pura de un conductor en zona urbana, e intervenido por el policía de tránsito, mientras que cuando ya lo hace la policía de seguridad ciudadana o de la Sección de Investigación, anticipándose como hecho delictivo, o como consecuencia de un accidente de tránsito, el procedimiento no puede ser el mismo, aunque sí será posible imponerle una papeleta de infracción de índole administrativo;

En consecuencia, si el apelante en ningún momento refutó su estado de ebriedad, tampoco lo ha mencionado en su escrito de apelación, significa, que tácitamente lo está aceptando, solo que recurre - para evitar la sanción- a argumentos como el de irregularidades en la intervención, exigiendo que debía llevarse a cabo pruebas de coordinación y/o equilibrio, propios de una estricta intervención por la policía de tránsito, o que la papeleta no debió contener el porcentaje de alcohol en la sangre, y ponerle reparos a la notificación para presentarse el día 4 y 8 de agosto 2022, cuando notoriamente, el infractor conocía que la intervención era por conducir con ingesta de alcohol en vehículo motorizado, y que luego de someterse al dosaje etílico, la notificación formulada y del cual estuvo plenamente enterado -por así consignarse de manera expresa en dicho documento-, era para que *"se le haga conocer los resultados del citado dosaje, bajo apercibimiento de procederse de acuerdo a ley y se le impondrá la papeleta correspondiente, tramitándose a la autoridad respectiva, debiendo presentarse las veces que sea requerido, a las autoridades de la PNP, Ministerio Público y/o Poder Judicial, de igual forma está autorizando para ser notificado por intermedio de su teléfono celular proporcionado"*, imponiendo su huella dactilar, firma y número de DNI;

Siendo así, tampoco resulta veraz lo afirmado por el impugnante, al sostener que hasta la fecha no se le notificó con la Resolución de Gerencia, cuando según el Informe No. 000293-MPCH/GUT [239503.003] el notificador señor Napoleón Latorre Mendoza, ha dejado constancia, que al apersonarse al domicilio proporcionado por el conductor intervenido, su dirección es inexistente y ante el reiterado llamado a su número de teléfono 932079875 nunca respondió, significando que sí conoció que se encontraba involucrado en un ilícito penal y en infracción administrativa, pero que prefirió no atender ni a la notificación, menos a los llamados telefónicos, lo que conlleva a considerar que no le asiste la razón en su reclamo de nulidad, archivo, ni levantamiento de la sanción impuesta. Por lo tanto, en la valoración conjunta de los actuados, tiene justificación, en primer lugar, el haber sido conducido a la dependencia policial en calidad de detenido por personal policial no asignado a tránsito; en segundo lugar, no era posible que en ese mismo acto se le imponga la Papeleta de Infracción, dado a que, una vez en la Comisaría PNP, realizadas otras diligencias con la Fiscalía Penal y previo al mandato de libertad, se le notificó para presentarse a las oficinas de la SEINCRI para informarle de los resultados del dosaje etílico; por lo que el llamado a imponerlo no eran los miembros policiales que lo intervinieron por un hecho considerado delito, y si bien el artículo 322 literal f) del Reglamento Nacional de Tránsito, señala que se debe anotar *"el lugar y la fecha donde se cometió la infracción sancionada"*, está referida a uno de los datos que debe consignarse en el registro de infracciones y sanciones de la Municipalidad o de la Policía, pero que dentro de un ejercicio de ponderación entre la omisión y la nulidad pretendida, no era exigible que deba consignarse el Jr. Santo Domingo, y la intervención fue exclusiva por conducir en estado de ebriedad; aparte que la ley no sanciona con nulidad la sola omisión antes anotada, la identificación del





lugar y la infracción no está en duda, tampoco ha sido negado por el intervenido como para asumirlo dentro de una principal causal de nulidad, como se ha propuesto en el recurso planteado; significa, que al imponer la papeleta el llamado para hacerlo, y no quien carecía de facultades, la infracción se encuentra correctamente regulada dentro del cuadro de infracciones de tránsito, por consiguiente la pretensión del impugnante no puede ser estimada; más aún si la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, en el artículo 328° del Reglamento Nacional de Tránsito -aplicable al presente caso- ha previsto que: *"La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente"*;

En ese sentido, podemos colegir, que se ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 327° del RETRAN, que establece, una vez verificada de manera verosímil una infracción de tránsito detectada en la vía pública, la sanción debe efectuarse previo el inicio del procedimiento sancionador al conductor, sin afectarle en sus derechos, y como en este aspecto, el infractor ha tenido primordial protagonismo para no ser notificado y evadir el procedimiento, la conclusión a la que se llega es que, la resolución emitida por la Gerencia de Urbanismo y Transportes No. 000046-2023-MPCH/GUT, si bien no contiene un elaborado razonamiento argumentativo; en lo esencial, contiene una debida aplicación normativa, siendo coincidente en su resultado, con las consideraciones precedentes;

En ese contexto, mediante el Informe Legal signado en el visto, la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, manifiesta que, desde el caso MIKE CHARLIE ANGULO ANGULO contra la Resolución Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000061-2023-MPCH/GUT, de fecha 24 de febrero del 2023, se ha apartado del criterio que venía asumiendo en casos similares, ante el caso de conductores que presentan síntomas de haber ingerido licor y para dar inicio a la intervención del Ministerio Público por delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, así como para someterlo al dosaje etílico correspondiente, intervinieron previamente otras áreas de la Policía Nacional antes que la de Tránsito, si se ha comprobado fehacientemente que se encuentran incursos en infracción administrativa prevista en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; los formalismos legales relacionados a omisiones, que sin ser relevantes en la afectación de sus derechos, y en la que inclusive se invoquen nulidades ya sea por falta de motivación en las resoluciones emitidas por la Gerencia de Urbanismo y Transportes de esta Municipalidad Provincial, como por aspectos relacionados con las Papeletas de Infracción a cargo de la Policía Nacional; ante hechos comprobados de infracción, solo puede ser posible una nulidad, cuando sean contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, como lo previene el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, norma aplicable supletoriamente al caso que nos ocupa; en tal sentido, atendiendo al interés público, como base y objetivo de los intereses generales, al estar por sobre los intereses particulares, dicha Oficina de Asesoría Jurídica, refiere que sólo declarará nulidades, únicamente en los supuestos, donde analizados caso por caso, se verifique real afectación en los derechos fundamentales del administrado, y requiera retrotraer el proceso administrativo sancionador, de manera excepcional, sin vulnerar la ley ni los derechos de los administrados;

Contando con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica. En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 09 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza N° 0229-MPCH, Resolución de Alcaldía N° 002-2024-MPCH del 03 de enero de 2024 y Resolución de Alcaldía N° 003-2024-MPCH, de fecha 04 de enero de 2024;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Emanuel Bustos Guiop**, contra la Resolución Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000046-2023-MPCH/GUT, de fecha 22 de febrero del 2023, emitida por la Gerencia de Urbanismo y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°

018

-2024-MPCH

Transportes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas; por los fundamentos antes expuestos; debiendo confirmarse la misma en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Urbanismos y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas y demás áreas pertinentes, el cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado Emanuel Bustos Guiop, en su domicilio consignado en el expediente administrativo, y a las unidades orgánicas competentes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, para conocimiento y fines pertinentes; **DISPONER** su publicación en la página web institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS
Carlos Eusebio Zúñiga Cullampe
GERENTE MUNICIPAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CHACHAPOYAS
GERENCIA DE URBANISMO
Y TRANSPORTES

31 ENE. 2024

RECIBIDO

HORA: 4:05 FOLIOS: FIRMA: *pe*



DESTINATARIO : EMANUEL BUSTOS GUIOP
DOMICILIO REAL : CALLE LOS HEROES CUADRA 01
FECHA DE EMISIÓN : 30 DE ENERO DE 2024

De conformidad con el Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Gerencia Municipal cumple con notificar el siguiente documento:

1. RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 018-2024-MPCH/GM DE FECHA 30 DE ENERO DE 2024



DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE: [a ser completado por el notificador]

NOMBRE: Emanuel Bustos Guiop

DNI: 46378514

VINCULACIÓN CON EL DESTINATARIO:

☒ ADMINISTRADO ☐ FAMILIAR ☐ OTROS:

FECHA: 31 / 01 / 24 HORA: 15 : 52


FIRMA
[De la persona que recibe la cédula de notificación]

[A ser completado por el notificador]

OBSERVACIONES:

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO:

Se adjunta foto ☐


FIRMA
Nombre del notificador: Anthony Quistan Cerqui
DNI N° 47590963





OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME LEGAL N° 018-2024-MPCH/OGAJ [2321598.002]

Para : **Carlos Eliseo Zuta Cullampe**
Gerente Municipal

De : **Maricela del C. Sánchez Muñoz de Peralta**
Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión legal respecto a recurso de apelación

Ref. : a) Informe N° 000293-2023-MPCH/GUT
b) Recurso de apelación del administrado Emanuel Bustos Guiop

Fecha : Chachapoyas, 30 de enero de 2024



Tengo el honor de dirigirme al despacho de su digno cargo, para expresarle mi cordial saludo; y al mismo tiempo, poner a su consideración la opinión legal elaborada en el marco de las disposiciones establecidas en la normatividad vigente, respecto al recurso de apelación signado en el rubro b) de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 31 de julio de 2022, se ha impuesto la Papeleta de Infracción N° 0050286, al administrado EMANUEL BUSTOS GUIOP, Identificado con Documento Nacional de Identidad N° 46378514, por la infracción **M=02** por *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"*.
- 1.2. Que, con Oficio N° 703-2023-XI MACREPOL-SAM/REGPOL-AMA/DIVOPS-CSPNP CH, de fecha 21 de junio del 2023, el Comisario Sectorial PNP Chachapoyas, remite el Acta de intervención policial sobre el vehículo mayor de Placa de Rodaje N° BBK-796 marca Toyota. Modelo Hilux, color blanco, conducida por el ciudadano Emanuel Bustos Guiop.
- 1.3. Mediante Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000046-2023-MPCH/GUT de fecha 22 de febrero del 2023, se aprobó y sancionó al administrado Emanuel Bustos Guiop, en adelante el impugnante, por la infracción M=02, por *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"*; imponiéndose en el caso de autos SANCION PECUNIARIA: 50% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y SANCION NO PECUNIARIA: Suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años desde el 31 de julio de 2022.
- 1.4. Que, mediante escrito Reg. N° 239503, de fecha 15 de marzo del 2023, el Sr. EMANUEL BUSTOS GUIOP interpone recurso de apelación contra la resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 00046-2023-MPCH/GUT. Y con Informe n° 000293-2023-MPCH/GUT, del 19 de mayo de 2023, la Gerente de Urbanismo y Transportes eleva los actuados a la Gerencia Municipal, y posteriormente el expediente es derivado a este Órgano Legal para la opinión correspondiente.

Objeto

- 1.5. Conforme a lo previsto en el literal d) del artículo 026 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, aprobado mediante Ordenanza N° 0229-MPCH, publicada en el diario El Clarín el 12 de julio de 2021, la Oficina General de Asesoría Jurídica cuenta con la función específica de emitir opinión legal sobre los expedientes sometidos a su consideración.

En atención a lo expuesto, el presente Informe Legal tiene por objeto efectuar el análisis jurídico de la normatividad vigente, respecto al recurso de apelación interpuesto por el impugnante Emanuel Bustos





OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME LEGAL N° 018-2024-MPCH/OGAJ [2321598.002]

Guiop; por consiguiente, esta Oficina General procede a pronunciarse en el marco de sus competencias y de las disposiciones establecidas en la normativa vigente.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Constitución Política de Perú.
- 2.2. Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- 2.3. Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias.
- 2.4. Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre en el ámbito urbano.
- 2.5. Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios.

III. ANÁLISIS

- 3.1. El artículo 194 de la Constitución Política del Perú y modificatorias, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.
- 3.2. Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece las funciones que tienen las municipalidades provinciales y distritales en materia de tránsito, vialidad y transporte público; teniendo como competencias exclusivas las siguientes: (i) Normar, regular, organizar y mantener los sistemas de señalización y semáforos y regular el tránsito urbano de peatones y vehículos; (ii) Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos y otros de similar naturaleza; y como competencias compartidas se señalan: (i) Controlar, con el apoyo de la Policía Nacional, el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo; sin perjuicio de las funciones sectoriales de nivel nacional que se deriven de esta competencia compartida, conforme a la Ley de Bases de la Descentralización; (ii) Organizar la señalización y nomenclatura de vías, en coordinación con las municipalidades distritales; (iii) Ejercer la función de supervisión del servicio público de transporte provincial de su competencia, contando con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control del tránsito.
- 3.3. La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme su artículo 1 establece los lineamientos generales, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.
- 3.4. En ese marco legal, -según el Acta de intervención policial-, el impugnante fue intervenido a las 19:30 horas aproximadamente del día 31 de julio del 2022, al haberse observado que habría consumido bebidas alcohólicas (titubeo al hablar, aliento alcohólico), por lo que basado en presunto delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, previsto en el art. 274° del Código Penal, se procedió a su detención y a ser conducido a la Comisaría Sectorial PNP Chachapoyas, con fines de continuar con las diligencias de ley, levantándose las actas respectivas; procediendo a imponérsele la papeleta de infracción n° 0050286, de fecha 31 de julio de 2022.
- 3.5. Remitido los actuados a la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, la Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial, emitió propuesta de sanción, y en mérito a ello, mediante Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000046-2023-MPCH/GUT de fecha 22 de febrero del 2023, se aprobó y





OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

INFORME LEGAL N° 018-2024-MPCH/OGAJ [2321598.002]

sancionó al administrado Emanuel Bustos Guiop, por la infracción M=02, por “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo”; imponiéndose en el caso de autos SANCION PECUNIARIA: 50% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y SANCION NO PECUNIARIA: Suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años desde el 31 de julio de 2022.

3.6. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000046-2023-MPCH/GUT, del 22 de febrero del 2023, solicitando se declare nula la citada resolución, se archive el procedimiento administrativo sancionador, se levante la suspensión por tres años para conducir, y se declare nulo el cobro de Multa de 50% de la UIT, bajo los siguientes argumentos:

- Que, se ha incumplido con el procedimiento de detección de la infracción acusada con la Papeleta No. 50286 de fecha 31 de julio del 2022, por ser contrario al procedimiento de Detección de Infracciones de Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano; la autoridad que impone la Papeleta no estuvo en el lugar de intervención, a pesar de ello lo firmó; la papeleta de Tránsito No. 50286 no cumplió el procedimiento regular elaborado para su emisión; nunca se le notificó para ejercer su derecho de defensa, por ende no tiene validez.
- Que, en ese sentido, no se ha cumplido con el procedimiento previsto en el D.S. No. 016-2009-MTC, por realizar una detección de infracción no flagrante, sin que exista motivo para la intervención, y no imponer el personal interviniente en el lugar, hora y fecha de intervención como establece el art. 327 del RETRAN, y lo han ratificado diversos Informes y pronunciamientos del MTC, que debe hacerse en el mismo lugar, fecha y hora de intervención, después de fallar a las pruebas de coordinación o equilibrio. Por lo que el policía S3 Wilson Saavedra Pérez debió seguir el procedimiento de intervención, concluyendo con la entrega de la papeleta y demás documentos, en el lugar de los hechos; como ha ocurrido, el efectivo de la UTSEVI le interviene sin motivo, y al pedirle documentos observa que se encontraba bajo los efectos de alcohol, pero le lleva a la Comisaría y no le conduce para el examen etílico, sino lo hace el S2 Kevin Kristian Mendoza Torres, vulnerándose el art. 328 del RETRAN, y luego le notifica para imponerle la papeleta de infracción, en lugar de hacerle una citación.
- Que, así mismo, la Papeleta de Infracción contiene una serie de irregularidades, violaciones y transgresiones de la normatividad vigente, ya que en la descripción de la infracción, nombra al Certificado de Dosaje Etilico, que tiene fecha 02AGO22 cuando debió ser del 31JUL22, lo que constituye información falsa; además, porque se describe “no se presentó a la citación”, cuando no hubo citación, sino constancia de notificación; en la papeleta en firma del conductor, solo hay rayas al igual que en observaciones del conductor, significando que nunca le hicieron firmar ni le entregaron la papeleta, razón por lo que carece de validez y afecta su derecho de defensa para poder hacer sus descargos, y si a esto se suma que hay falta de congruencia en la motivación, debe declararse fundado su pedido.

3.7. El artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los actos definitivos que ponen fin a la instancia, que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, son impugnables a través de los recursos de reconsideración o apelación.

3.8. Conforme a lo estipulado en numeral 218.2 del artículo 218 concordado con el numeral 144.1 del artículo 144 del TUO de la Ley N° 27444, el plazo para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente hábil en que se practicó la notificación del acto impugnado. Asimismo, el artículo 15 del Decreto Supremo 004-2020-MTC-Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, indica: “El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación”.





OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

INFORME LEGAL N° 018-2024-MPCH/OGAJ [2321598.002]

- 3.9. Por su parte, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 221 de la normativa acotada, señala que el recurso de apelación debe indicar el acto que se pretende impugnar y debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124.
- 3.10. En el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por el señor Emanuel Bustos Guiop, cumple los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 124 y 221 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 218 del citado Texto Único Ordenado, al darse por notificado con el acto administrativo impugnado, en razón a que el notificador no ubicó su domicilio real para su debida notificación.
- 3.11. Ahora bien, es necesario precisar que, el recurso de apelación trata fundamentalmente de una revisión integral de procedimiento, que desde una perspectiva fundamental de puro derecho, guarda relación con el principio de legalidad a que debe someterse la administración pública, en la cual, se exige que si una autoridad mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o valoración de los hechos probados, debe ser corregido cualquier error de detectado en el procedimiento recursal con independencia que se favorezca o perjudique al recurrente.
- 3.12. Que, los Procedimientos Administrativos se rigen -entre otros-, por los principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- 3.13. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444; por consiguiente, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.
- 3.14. Por otro lado, debemos precisar que, en el procedimiento administrativo sancionador, el principio de tipicidad es un elemento fundamental para identificar las conductas administrativas sancionables, entendiendo a la misma como la descripción expresa, clara y detallada de la conducta infractora y sobre ello la indicación de la sanción impuesta; del mismo modo, el referido principio obliga a las entidades a no realizar interpretaciones ampliatorias o análogas de las conductas infractoras y las sanciones, de tal manera que al momento de calificar una infracción e imponer una sanción, las entidades deben ajustarse a la tipificación establecida en las normas de la materia y no extenderse a conductas que no se ajustan a la descripción de la infracción.
- 3.15. En ese contexto, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece lo siguiente:

"Artículo 88.- Prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y otros.

Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor (...).





OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME LEGAL N° 018-2024-MPCH/OGAJ [2321598.002]

Artículo 288.- Definición.

Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento.

Artículo 289.- Responsabilidad administrativa.

El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación.

Artículo 299.- Clases de Medidas Preventivas

Las clases de las medidas preventivas son las siguientes:

- 1) **Retención de Licencia de Conducir.-** Es el acto de incautación del documento que habilita al conductor del vehículo.

Esta medida será ejecutada, en los siguientes casos:

- a) Por la comisión de infracción sobre la que deba recaer la sanción de suspensión, cancelación definitiva e inhabilitación del titular de la Licencia de Conducir (...).

Artículo 307.- Grado alcohólico sancionable en los conductores y peatones.

1. El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal (...).

Artículo 341.- Trámite para la imposición de sanciones no pecuniarias.

1. En los casos en que corresponda aplicar sanciones pecuniarias conjuntamente con las sanciones no pecuniarias de suspensión o cancelación e inhabilitación de la licencia de conducir, por la comisión de infracciones cuya fiscalización sea competencia de la autoridad competente, ésta expedirá la resolución imponiendo ambas sanciones, debiendo ingresarlas inmediatamente al Registro Nacional de Sanciones, bajo responsabilidad funcional.
2. Las licencias retenidas quedarán bajo custodia de la municipalidad provincial o la SUTRAN, según corresponda".

Sobre el análisis del caso concreto

- 3.16. De la revisión del Recurso de Apelación presentado por el Sr. EMANUEL BUSTOS GUIOP, se puede apreciar que el apelante efectúa el siguiente petitorio: *Pretensión principal:* Apelación a Resolución N° 00046-2023-MPCH/GUT de fecha 22 de febrero del 2023. Así se tiene que -según el Acta de intervención policial-, siendo las 19:30 horas aproximadamente del día 31 de julio del 2022, en circunstancias que el instructor S3 PNP Wilson Saavedra Pérez, que se encontraba de servicio de patrullaje motorizado a bordo del vehículo policial de placa interna TMP-1532, intervino un vehículo mayor de Placa de rodaje No. BBK-796 marca Toyota, Color blanco, conducido por Emanuel Bustos Guiop, el mismo que presentaba signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, aliento alcohólico, dificultad para hablar, por lo que teniendo en cuenta que se trata de un delito previsto en el artículo 274 del Código Penal, tipificado como delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, fue conducido a la Comisaría Sectorial PNP Chachapoyas del Jr. Amazonas cuadra 12, para las diligencias de ley. Esto quiere decir, que la intervención no fue por un tema administrativo, donde es posible de imponerle una papeleta de infracción, sino eminentemente penal, e intervenido por un policía no asignado a la función de tránsito; por lo que no se puede pretender, que se tenga que seguir el procedimiento previsto para sanciones estrictamente a cargo de la Policía de Tránsito y conforme al Reglamento Nacional de Tránsito, para casos especialmente de ésta naturaleza, porque como lo menciona también el propio apelante, no le corresponde.

¹ **Artículo 274.- Conducción en estado de ebriedad o drogadicción.**

El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36° inciso 7).





OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

INFORME LEGAL N° 018-2024-MPCH/OGAJ [2321598.002]

- 3.17. Que, conforme se puede apreciar de lo antes expuesto, la intervención policial se produjo el **31 de julio del 2022, a las 19:30 horas** como conducta de la infracción a la ley penal detectada, en la papeleta se ha considerado para el impugnante: *"Conducir un vehículo con presencia de alcohol en la sangre, mayor a lo previsto en el Código Penal"*, asimismo, se ha consignado *"dosaje etílico N° 0000105 – 0.77 gr"*, debido a que la efectivo Sopla Culqui Melva, para imponer la papeleta, lo hizo en mérito a los resultados obtenidos por la policía que intervino para el delito detectado, o sea, de conducción de vehículo en estado de ebriedad; lo que quiere decir, que tenía que la imposición de la papeleta tenía que ser posterior, debido a que ese hecho también constituye sin lugar a dudas, una infracción de tránsito prevista expresamente como Código de Infracción M=02. Por lo tanto, si este hecho de estar conduciendo un vehículo en zona urbana en estado etílico, no ha sido desmentida ni desvirtuada de otro modo por el propio conductor intervenido, no podía retrotraerse para que el policía de tránsito lo conduzca nuevamente al lugar de la infracción y en ese mismo acto realice el procedimiento que establecen los artículos 327 y 328 del RETRAN; lo cual, aparte de ser un despropósito, no es el espíritu de la ley, ni tampoco lo dispuesto en tales presupuestos normativos, pueden aplicarse taxativamente para todos los casos, porque lo señalado por el infractor es para casos de intervención pura de un conductor en zona urbana, e intervenido por el policía de tránsito, mientras que cuando ya lo hace la policía de seguridad ciudadana o de la Sección de Investigación, anticipándose como hecho delictivo, o como consecuencia de un accidente de tránsito, el procedimiento no puede ser el mismo, aunque sí será posible imponerle una papeleta de infracción de índole administrativo.
- 3.18. En consecuencia, si el apelante en ningún momento refutó su estado de ebriedad, tampoco lo ha mencionado en su escrito de apelación, significa, que tácitamente lo está aceptando, solo que recurre - para evitar la sanción- a argumentos como el de irregularidades en la intervención, exigiendo que debía llevarse a cabo pruebas de coordinación y/o equilibrio, propios de una estricta intervención por la policía de tránsito, o que la papeleta no debió contener el porcentaje de alcohol en la sangre, y ponerle reparos a la notificación para presentarse el día 4 y 8 de agosto 2022, cuando notoriamente, el infractor conocía que la intervención era por conducir con ingesta de alcohol en vehículo motorizado, y que luego de someterse al dosaje etílico, la notificación formulada y del cual estuvo plenamente enterado -por así consignarse de manera expresa en dicho documento-, era para que *"se le haga conocer los resultados del citado dosaje, bajo apercibimiento de procederse de acuerdo a ley y se le impondrá la papeleta correspondiente, tramitándose a la autoridad respectiva, debiendo presentarse las veces que sea requerido, a las autoridades de la PNP, Ministerio Público y/o Poder Judicial, de igual forma está autorizando para ser notificado por intermedio de su teléfono celular proporcionado"*, imponiendo su huella dactilar, firma y número de DNI.
- 3.32. Siendo así, tampoco resulta veraz lo afirmado por el impugnante, al sostener que hasta la fecha no se le notificó con la Resolución de Gerencia, cuando según el Informe No. 000293-MPCH/GUT [239503.003] el notificador señor Napoleón Latorre Mendoza, ha dejado constancia, que al apersonarse al domicilio proporcionado por el conductor intervenido, su dirección es inexistente y ante el reiterado llamado a su número de teléfono 932079875 nunca respondió, significando que sí conoció que se encontraba involucrado en un ilícito penal y en infracción administrativa, pero que prefirió no atender ni a la notificación, menos a los llamados telefónicos, lo que conlleva a considerar que no le asiste la razón en su reclamo de nulidad, archivo, ni levantamiento de la sanción impuesta. Por lo tanto, en la valoración conjunta de los actuados, tiene justificación, en primer lugar, el haber sido conducido a la dependencia policial en calidad de detenido por personal policial no asignado a tránsito; en segundo lugar, no era posible que en ese mismo acto se le imponga la Papeleta de Infracción, dado a que, una vez en la Comisaría PNP, realizadas otras diligencias con la Fiscalía Penal y previo al mandato de libertad, se le notificó para presentarse a las oficinas de la SEINCRJ para informarle de los resultados del dosaje etílico; por lo que el llamado a imponerle no eran los miembros policiales que lo intervinieron por un hecho considerado delito, y si bien el artículo 322 literal f) del Reglamento Nacional de Tránsito, señala que se debe anotar *"el lugar y la fecha donde se cometió la infracción sancionada"*, está referida a uno de los datos que debe consignarse en el registro de infracciones y sanciones de la Municipalidad o de la Policía, pero que dentro de un ejercicio de ponderación entre la omisión y la nulidad pretendida, no era exigible que deba consignarse el Jr. Santo Domingo, y la intervención fue exclusiva por conducir en estado de ebriedad; aparte que la ley no sanciona con nulidad





OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME LEGAL N° 018-2024-MPCH/OGAJ [2321598.002]

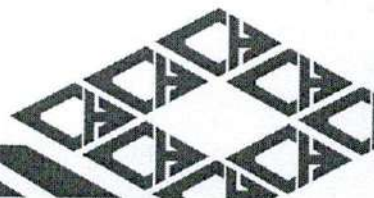
la sola omisión antes anotada, la identificación del lugar y la infracción no está en duda, tampoco ha sido negado por el intervenido como para asumirlo dentro de una principal causal de nulidad, como se ha propuesto en el recurso planteado; significa, que al imponer la papeleta el llamado para hacerlo, y no quien carecía de facultades, la infracción se encuentra correctamente regulada dentro del cuadro de infracciones de tránsito, por consiguiente la pretensión del impugnante no puede ser estimada; más aún si la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, en el artículo 328° del Reglamento Nacional de Tránsito -aplicable al presente caso- ha previsto que: *"La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente"*.

- 3.33. En ese sentido, podemos colegir, que se ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 327° del RETRAN, que establece, una vez verificada de manera verosímil una infracción de tránsito detectada en la vía pública, la sanción debe efectuarse previo el inicio del procedimiento sancionador al conductor, sin afectarle en sus derechos, y como en este aspecto, el infractor ha tenido primordial protagonismo para no ser notificado y evadir el procedimiento, la conclusión a la que se llega es que, la resolución emitida por la Gerencia de Urbanismo y Transportes No. 000046-2023-MPCH/GUT, si bien no contiene un elaborado razonamiento argumentativo; en lo esencial, contiene una debida aplicación normativa, siendo coincidente en su resultado, con las consideraciones precedentes.
- 3.34. Por lo tanto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica, que desde el caso MIKE CHARLIE ANGULO ANGULO contra la Resolución Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000061-2023-MPCH/GUT, de fecha 24 de febrero del 2023, se ha apartado del criterio que venía asumiendo en casos similares, ante el caso de conductores que presentan síntomas de haber ingerido licor y para dar inicio a la intervención del Ministerio Público por delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, así como para someterlo al dosaje etílico correspondiente, intervinieron previamente otras áreas de la Policía Nacional antes que la de Tránsito, si se ha comprobado fehacientemente que se encuentran incursos en infracción administrativa prevista en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; los formalismos legales relacionados a omisiones, que sin ser relevantes en la afectación de sus derechos, y en la que inclusive se invoquen nulidades ya sea por falta de motivación en las resoluciones emitidas por la Gerencia de Urbanismo y Transportes de esta Municipalidad Provincial, como por aspectos relacionados con las Papeletas de Infracción a cargo de la Policía Nacional; ante hechos comprobados de infracción, solo puede ser posible una nulidad, cuando sean contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, como lo previene el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, norma aplicable supletoriamente al caso que nos ocupa; en tal sentido, atendiendo al interés público, como base y objetivo de los intereses generales, al estar por sobre los intereses particulares, ésta Oficina de Asesoría Jurídica, sólo declarará nulidades, únicamente en los supuestos, donde analizados caso por caso, se verifique real afectación en los derechos fundamentales del administrado, y requiera retrotraer el proceso administrativo sancionador, de manera excepcional, sin vulnerar la ley ni los derechos de los administrados.

IV. CONCLUSIONES

Por tales consideraciones, la Oficina General de Asesoría Jurídica **emite la siguiente opinión legal:**

- 4.1. Que resulta **INFUNDADO** el **recurso de apelación** interpuesto por el administrado **Emanuel Bustos Guio**, contra la Resolución Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000046-2023-MPCH/GUT, de fecha 22 de febrero del 2023, emitida por la Gerencia de Urbanismo y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas; por los fundamentos antes expuestos; debiendo confirmarse la misma en todos sus extremos.





OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME LEGAL N° 018-2024-MPCH/OGAJ [2321598.002]

4.2. **EMITIR** la Resolución correspondiente por parte del superior jerárquico sobre el caso materia de apelación, declarando que dicha Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

V. RECOMENDACIÓN

5.1. **NOTIFICAR** el acto administrativo a emitirse, al administrado Emanuel Bustos Guiop, en su domicilio consignado en el expediente administrativo, y a las unidades orgánicas competentes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, para conocimiento y fines pertinentes; **DISPONER** su publicación en la página web institucional.

Atentamente.


MARICELA DEL CARMEN SÁNCHEZ MUÑOZ DE PERALTA
Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS





PERÚ

Ministerio del Interior

Policía Nacional del Perú

XI Macro Región Policial

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
Región Policial
Amazonas



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS
ATENCIÓN AL CIUDADANO Y
GESTIÓN DOCUMENTARIA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO."

22 JUN 2023

RECIBIDO

Reg. N°
Folios
Hora

21 JUN 2023

2321598

3:17

Chachapoyas, 21 de junio del 2023

HORA 09:41

OFICIO N° 703-2023-XI MRP-SAM/REGPOL-AMA/DIVOPS-A/CSPNP-CH

SEÑOR : Edinson CUEVA VEGA
GERENTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
CHACHAPOYAS.

ASUNTO : Remite copia autenticada de Acta de Intervención Policial.,
por motivo que se indica.

REF. : Oficio N° 147-2023-MPCH/GM. del 12JUN2023.

Tengo el agrado dirigirme a Ud., con la finalidad de remitir adjunto al presente un (01) Acta de Intervención Policial, del 31JUL2022, debidamente autenticada, sobre intervención del vehículo mayor de placa de rodaje BBK-796, marca Toyota, modelo Hilux, color blanco, mismo que era conducido por el ciudadano Emanuel BUSTOS GUIOP (32), identificado con DNI N° 46378514; Lo que se remite de conformidad a lo solicitado con el documento de la referencia.

Es propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y deferente estima personal.

Dios guarde a Ud.

LHZCH/ahva.



OA 339977
Luis Homero ZUTA CHINGAY
COMANDANTE PNP
COMISARIO SECTORIAL PNP CHACHAPOYAS



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
PROVEIDO N° FECHA 22/06/2023
PASE A: Despacho
PARA: Resolver



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
PROVEIDO N° FECHA 11/08/2023
PASE A: Abog. Verónica
PARA: Evaluación y proyección infame
coordinando con mi despacho y
con Abog. Katy



POLICIA NACIONAL DEL PERU

REGPOL - AMAZONAS

Fecha Imp : 21/06/2023 09:06 Hrs

COMISARIA PNP

CHACHAPOYAS

O.P Imp. : SO.2DA. PNP MELVA SOPLA CULQUI

Nro de Orden : 23900959 Clave : 3rtMqyC+

— ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL - NO ES COPIA CERTIFICADA —

Fecha y Hora Registro 06/08/2022 11:20:27 Hrs.

Formalidad ESCRITA

Fecha y Hora Hecho 31/07/2022 19:30:00 Hrs.

Condición de la Denuncia

[DEINPOL] ACTA DE INTERVENCION Nro : 68



Código QR

TIPIFICACION

- SEGURIDAD PUBLICA (DELITO)

LUGAR DEL HECHO

AMAZONAS / CHACHAPOYAS / CHACHAPOYAS / JIRON SANTO DOMINGO MZ :

INTERVENIDO

- 1) EMANUEL BUSTOS GUIOP(32), CON FECHA DE NACIMIENTO 05/02/1990 , ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 46378514, OCUPACION : CONDUCTOR , DIRECCION : AMAZONAS / CHACHAPOYAS / CHACHAPOYAS : AA. HH SAN CARLOS DE MURCIA, TELEFONO : 984528467

VEHICULO(S)

- 1) CAMIONETA - MARCA : TOYOTA - MODELO : HILUXE 4X2 - PLACA : BBK796 - COLOR : BLANCO - AÑO FAB :
- SITUACION : INTERVENIDO - SERIE : 8AJHA8CD2K2634283 - MOTOR : 1GDG091117 - OBS :

CONTENIDO

- ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL S/N-2022 REGPOL AMA-DIVOPS-DUE-UTSEVI.— EN LA CIUDAD DE CHACHAPOYAS, SIENDO LAS 19:30 HORAS DEL DÍA 31JUL2022, EL INSTRUCTOR S3 PNP WILSON SAAVEDRA PEREZ, EN CIRCUNSTANCIAS QUE ME ENCONTRABA REALIZANDO PATRULLAJE POLICIAL A BORDO DE LA UU.MM POLICIAL DE PLACA DE RODAJE TMP-1532, POR INMEDIACIONES DEL JR. SANTO DOMINGO, DE ESTA CIUDAD, EN DONDE SE LOGRO INTERVENIR A UN VEHÍCULO MAYOR DE PLACA DE RODAJE BBK-796, MARCA TOYOTA, MODELO HILUX, COLOR BLANCO, NUMERO DE MOTOR 16D6091117, SERIE 8AJHA8CD2K2634283, EL MISMO QUE ESTABA SIENDO CONDUCIDO POR LA PERSONA DE EMANUEL BUSTOS GUIOP (32), NATURAL DEL DISTRITO JALCA GRANDE, CON GRADO DE INSTRUCCIÓN SECUNDARIA COMPLETA, ESTADO CIVIL CASADO, OCUPACIÓN ALBAÑIL, IDENTIFICADO CON DNI N° 46378514, CON DOMICILIO ACTUAL EN AA.HH 16 DE OCTUBRE, CON TELÉFONO CELULAR N° 932079875; A QUIEN SE LE SOLICITO LOS DOCUMENTOS DE CONFORMIDAD AL ART. 91 DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO (RNT); DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, LICENCIA DE CONDUCIR, TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR, CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR Y CERTIFICADO SOAT: ESTE EXHIBIÓ LO SIGUIENTE: T.I.V N°0900497953, UNA (01) AUTORIZACIÓN DE USO DE LUNAS OSCURECIDAS N° 20211759CIX, UNA (01) CONSTANCIA SOAT N° PÓLIZA 3022100292073, UN (01) CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICO VEHICULAR N° C-2022-066-180-002689, LOGRANDO OBSERVAR QUE EL CONDUCTOR DE DICHO VEHÍCULO AL PARECER HABRIA INGERIDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS (TITUBEO AL HABLAR, ALIENTO ALCOHOLICO), POR LO QUE EL SUSCRITO BASADO EN EL PRESUNTO DELITO ART.274DEL CÓDIGO PENAL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN, SE PROCEDIÓ A LA DETENCIÓN, DE DICHO CONDUCTOR HACIÉNDOLE DE CONOCIMIENTO SUS DERECHOS AMPARADOS EN EL ART. 71 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, POR LO QUE FUE TRASLADADO A LAS INSTALACIONES DE LA COMISARIA SECTORIAL PNP CHACHAPOYAS, A FIN DE CONTINUAR CON LAS DILIGENCIAS DE LEY, FORMULANDO LA DOCUMENTACIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA: UNA (01) ACTA DE DETENCIÓN, UNA (01) ACTA DE LECTURA DE DERECHOS, UNA (01) ACTA DE REGISTRO PERSONAL, UNA (01) ACTA DE SITUACIÓN DE VEHÍCULO MAYOR, UNA (01) CONSTANCIA DE BUEN TRATO, UNA (01) FICHA RENIEC, UN (01) CONSULTA DE LICENCIA POR PUNTOS, UNA (01) LLAVE DE CONTACTO. MEDIDAS ADOPTADAS: EL DETENIDO FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA COMISARIA SECTORIAL PNP CHACHAPOYAS AÉREA DE SEINCRI CON LA FINALIDAD DE CONTINUAR CON LAS DILIGENCIAS DE LEY.-EL VEHÍCULO MAYOR DE PLACA DE RODAJE BBK-796 IGUAL FORMA FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA COMISARIA SECTORIAL PNP CHACHAPOYAS ÁREA SEINCRI CON LA FINALIDAD DE CONTINUAR CON LAS DILIGENCIAS DE LEY. LA LICENCIA DE CONDUCIR FUE RETENIDA Y PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA COMISARIA SECTORIAL PNP CHACHAPOYAS ÁREA SEINCRI CON LA FINALIDAD DE CONTINUAR CON LAS DILIGENCIAS DE LEY.- ASIMISMO, SE PROCEDIÓ A COMUNICAR SOBRE LA DETENCIÓN DEL MISMO AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ABOGADO ORLANDO GONZALES GONZALES FISCAL DE TURNO DE LA FPPC-CHACHAPOYAS, S DEJA CONSTANCIA QUE LAS DILIGENCIAS SE REALIZARON EN UNA DE LAS INSTALACIONES DE ESTA DEPENDENCIA POLICIAL POR MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SALUBRIDAD DEBIDO A LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID19.—SIENDO LAS 20:20 HORAS DEL MISMO DÍA SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE DILIGENCIA, LEIDA QUE FUE FIRMANDO A CONTINUACIÓN EL INSTRUCTOR Y EL INTERVENIDO IMPRIMIENDO SU ÍNDICE DERECHO EN SEÑAL DE CONFORMIDAD.

147

INTERVINIENTE : SO.3RA. PNP WILSON ORLER SAAVEDRA PEREZ
AUTENTIFICADOR 1 : SO.2DA. PNP KEVIN KRISTIAN MENDOZA TORRES
AUTENTIFICADOR 2 : CMDTE. PNP SANCHEZ GALLARDO, CARLOS SEGUNDO

El código QR impreso en la parte superior de esta denuncia, sirve para verificar el contenido de la misma contrastándola con la que se encuentra en la base de datos. Para visualizar dicho resultado, se debe utilizar la app para teléfonos móviles llamada SIDPOL QR disponible en Play Store.



12 JUN. 2023

OFICIO N°147 -2023-MPCH/GM

Señor:

Luis Homero Zuta Chingay

Comandante PNP – Comisario Sectorial PNP CHACHAPOYAS

Ciudad.-

Asunto: **Solicita copia fedateada de Acta de Intervención Policial**

Ref. : Oficio n° 1272-2022/XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-AMA/DIVOPS/CSPNP

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente me dirijo a usted haciéndole llegar mi cordial saludo en representación de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, y al mismo tiempo solicitarle que tenga a bien disponer que con el carácter de **urgente** se remita a este despacho, **copia fedateada del Acta de Intervención Policial** que dio origen a la imposición de la PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 0050286, de fecha 31/07/2022, efectuada al ciudadano **Emanuel Bustos Guiop**; por ser necesario para resolver el recurso de apelación interpuesto por el referido administrado, contra la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000046-2023-MPCH/GUT, del 22/02/2023.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión, para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente.

ECV/GM
c.c.
OGAJ





GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES
AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

Chachapoyas, viernes 19 de mayo del 2023

INFORME 000293-2023-MPCH/GUT [239503.003]

MARICELA DEL CARMEN SANCHEZ MUÑOZ DE PERALTA
JEFE
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA



ASUNTO : ALCANZA ANTECEDENTES DE LA RESOLUCION DE GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES N° 046-2023-MPCH/GUT (236409).

REFERENCIA: INFORME N° 00192-2023-MPCH/GUT (239503.002).

Con especial deferencia me dirijo a usted para saludarle cordialmente y a la vez hacer de su conocimiento que, a través del Acta de Notificación N° 16-2023-MPCH/GUT del día 24 de febrero de 2023 el notificador que lo suscribe señor Napoleón Latorre Mendoza, se apersonó al domicilio del señor Emanuel Bustos Guiop, ubicado en Calle Los Héroes Cuadra 01 de esta ciudad, para llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la Resolución de Gerencia de Urbanismo N° 000046-2023-MPCH/GUT, sin embargo al comprobar que la dirección del domicilio es inexistente, fue devuelto a esta Gerencia. En repetidas oportunidades se llamó al celular N° 932079875 del administrado no obteniendo respuesta. Hasta la fecha el administrado no se apersonó a este despacho, ni tampoco se pudo hacer entrega de la indica Resolución. Para el efecto se adjunta los siguientes documentos:

-Acta de Notificación N° 16-2023-MPCH/GUT adjuntando la Resolución de Gerencia de Urbanismo N° 000046 en cinco (05) folios.

-Antecedentes de la RGUT N° 046 en 07 folios.

-Informe N° 000192-2023-MPCH-GUT en 48 folios.

Atentamente.

Firmado Digitalmente por:
DURANGO GUERRA CARLOS HUMBERTO
GERENTE

GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES

Su autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web:

<http://tramite.munichachapoyas.gob.pe/sisadmin/valida/gestdoc/index.php>

Código de Validación: 20168007168e2023a239503.003cdf_240060



MUNICIPIO PROVINCIAL CHACHAPOYAS

19/05/2023

GUT

PARA: Precisar el motivo por el cual remite el expediente a este Organismo legal.

- Del contenido del Informe



se aprecia que consiste en una derivación de actuados q' no corresponden a esta Oficina.

[Handwritten signature]



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

ACTA DE NOTIFICACIÓN N° 16 - 2023 -MPCH/GUT

[A ser completadas por el notificador]

EXPEDIENTE N° RGUT 000046-2023-MPCH/GUT

DOMICILIO: Calle Los Heroicos Cda 01

En la ciudad de Chachapoyas, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, siendo las 10:00 horas del día 24/02/2023, el notificador que suscribe la presente acta, se apersonó al domicilio antes indicado correspondiente al administrado:

Emanuel Bustos Guio

para llevar a cabo la diligencia de notificación personal del siguiente documento:

RGUT 000046-2023-MPCH/GUT

Notificación N° —-20—-MPCH/— y Cédula de

[Para marcar según el supuesto que corresponda]

- ☐ Sin embargo, al constatarse que en el domicilio señalado no se encuentra el administrado u otra persona con quien llevar a cabo la diligencia, se comunica, mediante Aviso de Notificación colocado en dicho domicilio, que la nueva fecha en la que se hará efectiva la notificación es: —/—/—.
- ☐ Sin embargo, al constatarse que en el domicilio no se encuentra el administrado u otra persona con quien llevar a cabo la diligencia, pese a que se comunicó la fecha de notificación mediante Aviso de Notificación del —/—/—; se procede a dejar, debajo de la puerta, la Cédula de Notificación y la documentación adjunta, teniéndose el administrado por bien notificado.
- ☐ Sin embargo, al constatarse la negativa de la persona que se encontraba en el domicilio, a recibir, identificarse y/o firmar dicha Cédula de Notificación, se procede a dejar debajo de la puerta, la Cédula de Notificación antes señalada y la documentación adjunta, teniéndose el administrado por bien notificado.
- ☒ Sin embargo, al comprobar que la dirección del domicilio es inexistente, se deja constancia de dicha situación, devolviéndose la cédula de notificación antes señalada, sin haber sido diligenciada, para los fines pertinentes.

Descripción del Domicilio / Observaciones:

FIRMA

Nombre del notificador: NAPOLÉON LATORRE MENDOZA

DNI: 33407393



GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES
AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

Chachapoyas, miercoles 22 de febrero del 2023

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES 000046-2023-MPCH/GUT [236409.002]

EMANUEL BUSTOS GUIOP
DNI N° 46378514
CALLE LOS HEROES CDRA. 01
CHACHAPOYAS

ASUNTO : APROBAR Y SANCIONAR, CON LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO N° 50286, CON CÓDIGO DE INFRACCIÓN M=02, POR CONDUCIR CON PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE EN PROPORCIÓN MAYOR A LO PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL, BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES, NARCÓTICOS Y/O ALUCINÓGENOS COMPROBADA CON EL EXAMEN RESPECTIVO O POR NEGARSE AL MISMO., DE FECHA 31 DE JULIO DE 2022, AL INFRACCTOR EMANUEL BUSTOS GUIOP, IDENTIFICADO CON DNI N° 46378514

VISTO:

Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 50286, con código de infracción M=02, de fecha 31 de julio de 2022; impuesto al Sr. EMANUEL BUSTOS GUIOP, identificado con DNI N°46378514; INFORME N°000094-2023-MPCH/GUT-SGTCV, de fecha 20 de febrero de 2023, de la Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de Gobierno Local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica, en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Municipalidad Provincial de Chachapoyas es un órgano de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de competencia, conforme lo dispone el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; adoptando para su administración una estructura gerencial, sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión y control concurrente, proveyendo la adecuada prestación de los servicios públicos locales, como el desarrollo integral, sostenible y armónico de su jurisdicción.

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, se modificó diversos artículos del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito; el cual en su artículo 3°, inciso 3), artículo 5° inciso 3), literal a), artículo 292° y 304°, establece que ***“Las Municipalidades provinciales tienen competencia para fiscalizar y sancionar administrativamente por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias”***.

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC en su artículo 288°, establece que, ***“Se considera Infracción de Tránsito a la acción u omisión que contravenga disposiciones contenidas en el presente reglamento, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las***



Infracciones al tránsito terrestre, que como anexos forman parte del presente reglamento".

Que, el Procedimiento Sancionador Especial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios se rige por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, de fecha 02 de febrero del 2020; por lo que corresponde aplicar este dispositivo legal.

Que, el Artículo 4° de la norma señalada en el párrafo precedente señala que las autoridades competentes para la aplicación del Procedimiento Sancionador Especial, en materia de Transporte y Tránsito son las Municipalidades Provinciales entre otros; por lo que, al tener competencia en el caso, corresponde emitir la resolución correspondiente.

Que, el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece el trámite para el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, indicando que este inicia con la notificación del administrado del Documento de Imputación de Cargos, el cual es realizado por la autoridad competente. En el presente caso el Procedimiento Sancionador se dio inicio el 31 de julio de 2022 cuando el Efectivo Policial impuso la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 50286 al Sr. EMANUEL BUSTOS GUIOP, identificado con DNI N° 46378514, por la comisión de la Infracción M=02, **es decir por CONducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.**

Que, el Artículo 7° de la misma norma señala que "El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la **presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra." En el caso de autos el administrado **NO** ha presentado sus descargos dentro del plazo de Ley.

Que, el numeral 1° del Artículo 10° del mismo Decreto Supremo señala que "Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, **la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción**, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso."

Que, mediante OFICIO N°1272-2022-XI MACREPOL SAM/REGPOL AMA-DIVOPS-CSPNP-CH, de fecha 16 de agosto de 2022, se puso de conocimiento la Papeleta de Infracción N°50286, interpuesta al Sr. EMANUEL BUSTOS GUIOP, de Código M=02, por CONducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo. a efectos de establecer las acciones correspondientes y determinar la responsabilidad administrativa.

Que, mediante Certificado de Dosaje Etílico N° 0059-0000105, emitido por el Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú, la Dirección de Sanidad Policial – Unidad Desconcentrada de Dosaje Etílico de la Sede de Bagua Grande, ha determinado que de la muestra extraída en la Unidad PNP de la Sede de Chachapoyas, del



GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES
AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

administrado EMANUEL BUSTOS GUIOP, identificado con DNI N° 46378514, intervenido por aparente estado de ebriedad, tiene un **resultado de 0.77g/L.**

Que, mediante INFORME N°000094-2023-MPCH/GUT-SGTCV, de fecha 20 de febrero de 2023, el Sub Gerente de Transportes y Circulación Vial, en calidad de autoridad instructor, concluye determinando la responsabilidad del Infractor el Sr. EMANUEL BUSTOS GUIOP, identificado con DNI N° 46378514, proponiendo las sanciones aplicables al caso, en conformidad con la normativa legal vigente, por la comisión de la infracción M=02, **por CONDUCIR CON PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE EN PROPORCIÓN MAYOR A LO PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL, BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES, NARCÓTICOS Y/O ALUCINÓGENOS COMPROBADA CON EL EXAMEN RESPECTIVO O POR NEGARSE AL MISMO.**

Estando a los considerandos expuestos, en uso de la facultades conferidas mediante Ordenanza N° 0229-MPCH, mediante la cual se aprueba la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, la cual dispone en el Artículo N° 058 que la Gerencia de Urbanismo y Transportes, es el órgano de línea de segundo nivel organizacional de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, por cuanto es el órgano con las facultades necesarias para que con arreglo a Ley, resuelva en primera instancia los reclamos sobre infracciones e inicio de Oficio de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia de Tránsito y Transporte Terrestre.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR Y SANCIONAR, con la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 50286, con código de Infracción M=02, **por CONDUCIR CON PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE EN PROPORCIÓN MAYOR A LO PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL, BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES, NARCÓTICOS Y/O ALUCINÓGENOS COMPROBADA CON EL EXAMEN RESPECTIVO O POR NEGARSE AL MISMO.**, de fecha 31 de julio de 2022, al infractor EMANUEL BUSTOS GUIOP, identificado con DNI N° 46378514, conteniendo los siguientes datos:

Placa del Vehículo N°	Papeleta de Infracción N°	Código de Infracción	Fecha	Multa
	50286	M=02	31 de julio de 2022	50% de la UIT vigente

Apellidos y Nombres del Infractor: SR. EMANUEL BUSTOS GUIOP, IDENTIFICADO CON DNI N° 46378514

Domicilio Real del Infractor:

CALLE LOS HEROES CDRA. 01, del distrito y provincia Chachapoyas, departamento Amazonas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - SUSPENDER la licencia de conducir del infractor EMANUEL BUSTOS GUIOP, identificado con DNI N° 46378514 por tres (3) años desde el 31 de julio de 2022

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Transporte y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas el ingreso inmediato de la presente Resolución en el Registro del Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.



GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES
AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al Sr. EMANUEL BUSTOS GUIOP, identificado con DNI N° 46378514, a su domicilio real en **CALLE LOS HEROES CDRA. 01, del distrito y provincia Chachapoyas, departamento Amazonas**, y a las instancias administrativas correspondiente de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas; para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. - PRECISAR, que el plazo de interposición del recurso de apelación contra la presente, de acuerdo a los dispuesto por ley, es computado a partir del día siguiente de su notificación, establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que Aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.

ARTICULO SEXTO. - DISPONER, que una vez adquirida la calidad de resolución firme de la presente, se remita una copia a la Sub gerencia de ejecutoria coactiva de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, con los requisitos de exigibilidad para el trámite que corresponde por ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Digitalmente por:
DURANGO GUERRA CARLOS HUMBERTO
GERENTE
GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES

VoBo de:

- GUSTAVO MIGUEL GUEVARA GALLARDO (SUB GERENTE-SUB GER.DE TRANSP.Y CIRC.VIAL)

Su autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web:

<http://tramite.munichachapoyas.gob.pe/sisadmin/valida/gestdoc/index.php>

Código de Validación: 20168007168e2023a236409.002cdf_237162





INFORME N°000094-2023-MPCH/GUT-SGTCV.



A : Ing. CARLOS HUMBERTO DURANGO GUERRA.
Gerente de Urbanismo y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas.

DE : GUSTAVO MIGUEL GUEVARA GALLARDO.
Sub Gerente de Transportes y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas.

ASUNTO : Informe Final de instrucción de Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N°0050286, seguido a EMANUEL BUSTOS GUIOP.

REF. : OFICIO N°1272-2022-XI MACREPOL SAM/REGPOL AMA-DIVOPS-CSPNP-CH, de fecha 16 de agosto de 2022.

FECHA : Chachapoyas, 20 de febrero de 2023.

EXP: 236409

De mi especial consideración:

Tengo el honor de dirigirme a Usted, a fin de expresarle mi cordial saludo y, a la vez, con relación al asunto indicado y el documento de la referencia, hacer de vuestro conocimiento lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1.1. OFICIO N°1272-2022-XI MACREPOL SAM/REGPOL AMA-DIVOPS-CSPNP-CH, de fecha 16 de agosto de 2022, presentado por Mesa de Partes de la Municipalidad Provincial, el cual contiene el Documento de Imputación de Cargo - Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N°0050286, de fecha 31 de julio de 2022, mediante la cual se impuso al Sr. EMANUEL BUSTOS GUIOP, identificado con DNI N°46378514, la infracción M=02 (*Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo*) y el Certificado de Dosaje Etilico N°0059-0000105.

II. ANÁLISIS:

2.1. Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, disposición concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2.2. Que, la Municipalidad Provincial de Chachapoyas es un órgano de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de competencia, conforme lo dispone el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; adoptando para su administración una estructura gerencial, sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión y control concurrente,



proveyendo la adecuada prestación de los servicios públicos locales, como el desarrollo integral, sostenible y armónico de su jurisdicción.

- 2.3. Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, se modificó diversos artículos del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que modifica el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito el cual en su artículo 3° inciso 3), artículo 5°, inciso 3), literal a), artículo 292° y 304°; establece que "Las municipalidades provinciales tienen competencia para fiscalizar y sancionar administrativamente por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias.
- 2.4. Que, igualmente en su artículo 288°, establece que ***"Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga disposiciones contenidas en el presente reglamento, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, que como anexos formas parte del presente reglamento"***.
- 2.5. Que, asimismo el artículo 309° establece las sanciones aplicables a los conductores, señalando que ***"Las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: 1) Multa, 2) Suspensión de la licencia de conducir, y, 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor."***
- 2.6. Que, el Procedimiento Sancionador Especial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios se rige por el Decreto Supremo N°004-2020-MTC, de fecha 02 de febrero del 2020; por lo que corresponde aplicar este dispositivo legal.
- 2.7. Que, conforme lo establece el Decreto Supremo señalado en el párrafo anterior las disposiciones que contiene son aplicables: ***"a) A toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios. b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito."***
- 2.8. Que, de igual manera la misma norma señala en el Artículo 4°, que las autoridades competentes para la aplicación del Procedimiento Sancionador Especial, en materia de Transporte y Tránsito son las Municipalidades Provinciales entre otros; por lo que, al tener competencia en el caso, corresponde pronunciarnos al respecto.
- 2.9. Que, el Artículo 7° de la misma norma señala que ***"El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra."*** En el caso de autos el administrado no ha presentado sus descargos dentro del plazo de Ley.
- 2.10. Que, el numeral 1° del Artículo 10° del mismo Decreto Supremo señala que ***"Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la***

EXP: 236409





Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso."

2.11. Que, por OFICIO N°1272-2022-XI MACREPOL SAM/REGPOL AMA-DIVOPS-CSPNP-CH, de fecha 16 de agosto de 2022; el Comandante PNP, Comisario Sectorial PNP Chachapoyas, remite a esta Entidad, el Certificado de Dosaje Etilico N°0059-0000105, correspondiente al administrado **EMANUEL BUSTOS GUIOP, IDENTIFICADO CON DNI N°46378514**, el cual tiene como resultado 0.77g/L de alcohol en la sangre.

2.12. Que, ante ello siguiendo el procedimiento establecido por las normas pertinentes aplicables al caso corresponde sancionar al conductor por la comisión de la Infracción M=02 al Reglamento Nacional de Tránsito.

III. CONDUCTAS PROBADAS:

3.1. En el caso de autos se determina la responsabilidad del administrado, el Sr. **EMANUEL BUSTOS GUIOP**, identificado con DNI N°46378514, por la comisión de la infracción M=02, por *Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal (...)*, impuesta mediante la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N°0050286, de fecha 31 de julio de 2022.

EXP: 236409

IV. NORMAS QUE PREVÉ LA SANCIÓN:

- 4.1. Constitución Política del Perú.
- 4.2. Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- 4.3. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 4.4. Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- 4.5. Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito.
- 4.6. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 4.7. Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que Aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.
- 4.8. Demás Normas de Nuestro Ordenamiento Jurídico que Resultan Aplicables.

V. PROPUESTA DE SANCIÓN:

5.1. **SANCIONAR** al Sr. **EMANUEL BUSTOS GUIOP**, identificado con DNI N°46378514, por la comisión de la infracción M=02, debiendo imponer en el caso de autos la sanción pecuniaria y no pecuniaria conforme lo establece el Reglamento Nacional de Tránsito.

Sanción Pecuniaria	Multa de 50% de la UIT vigente al momento del pago.
Sanción NO Pecuniaria	Suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años.





VI. CONCLUSIÓN:

- 6.1. En consecuencia, se deberá **EMITIR LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN EN CONTRA DEL SR. EMANUEL BUSTOS GUIOP, IDENTIFICADO CON DNI N°46378514**, por la comisión de la infracción M=02, impuesta mediante el Documento de Imputación de Cargo, Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N°0050286, de fecha 31 de julio de 2022.

VII. RECOMENDACIONES:

- 7.1. Emitase, la Resolución de Sanción correspondiente.
- 7.2. Notifíquese, la Resolución que se emita al administrado el Sr. EMANUEL BUSTOS GUIOP, identificado con DNI N°46378514, a su domicilio real en **CALLE LOS HEROES CDRA. 01**, del distrito y provincia Chachapoyas, departamento Amazonas.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

EXP: 236409

Atentamente;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS
Gustavo Miguel Guzmán Galarza
Gustavo Miguel Guzmán Galarza
DNI: 10710027

GMGG/SGTCV
CC.ARCHIVO

ANEXOS:

1. OFICIO N°1272-2022-XI MACREPOL SAM/REGPOL AMA-DIVOPS-CSPNP-CH, de fecha 16 de agosto de 2022 y original de la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N°0050286 (fs. 02)
2. Constancia de Notificación (fs. 01)
3. Certificado de Dosaje Etílico N°0059-0000104 (fs. 01)
4. Acta de Inconcurencia (fs. 01)

**PERÚ**Ministerio del
InteriorPolicía Nacional
del PerúXI Macro Región
PolicialRegión Policial
Amazonas

157

16 AGO 2022

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Chachapoyas, 16 de agosto de 2022

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y
GESTIÓN DOCUMENTARIA**OFICIO N.º 1272-2022-XI MACREPOL SAM/REGPOL AMA-DIVOPS-CSPNP
CH**Reg. N.º 2226574
Folios 10
Hora 10:31 Firma: [Firma]**SEÑOR : Prof. Víctor Raúl CULQUI PUERTA,
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL.
CHACHAPOYAS.****ASUNTO : Remite papeletas por Infracción al R.N.T., por motivo que se indica.**

Es grato dirigirme a Ud., con la finalidad de remitir adjunto TRES (03) papeletas por infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, que fueron impuestas por personal policial de la Comisaría Sectorial PNP Chachapoyas, durante las diversas acciones de fiscalización en cumplimiento a las normas de tránsito y seguridad vial, conforme al siguiente detalle:

Nº	Nº PIRNT	APELLIDOS Y NOMBRES DEL INFRACTOR	DOSAJE ETÍLICO	CÓD. INFRAC.	PLACA
01	0050285	BUSTOS HUAMAN Bernardino	1.76	M-02	B24916
02	0050286	BUSTOS GUIOP Emanuel	0.77	M-02	BBK796
03	048332	DIAZ JULCA Santos Denis	-----	M-28	82910M

Sobre el particular, se adjunta copia simple de los resultados de Dosaje Etílico N° 0059-0000104 y 0000105, DOS (02) Constancias de Notificación, Dos (02) Actas de Inconcurcencia, para dar cumplimiento a la medida preventiva correspondiente.

Es propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración y alta estima.

Dios Guarde a Ud.

CSSG/jsch.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE Y CIRCULACIÓN VIAL

PROVEÍDO N° _____ FECHA: _____

Pase a: _____

Para: Carlos SMS - MPCH

Proc. San.

[Firma]

OA - 236360
Carlos S. SANCHEZ GALLARDO
COMANDANTE PNP
COMISARIO SECTORIAL PNP CHACHAPOYAS

4000 6
SWS 158



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
CHACHAPOYAS

DATOS DEL CONDUCTOR														
Apellidos	BUSTOS - GOIOP													
Nombres	EMANUEL													
Tipo de Documento	01	Nº Documento de identidad	46378514											
Domicilio	CALLE - LOS - HERODES													
C.D.R.	01	Distrito	CHACHAPOYAS										Código distrito	01

Nº DE LICENCIA DE CONDUCIR													FECHA DE INFRACCIÓN												
X			4			6			3 7 8 5 1 4 -			DÍA		MES		AÑO									
A	K	U	0	A	K	U	0	A	K	U	0	0	0	0	0	0	0	2022	●						
B	L	V	1	B	L	V	1	B	L	V	1	1	1	1	1	1	1	2023	○						
C	M	W	2	C	M	W	2	C	M	W	2	2	2	2	2	2	2	2024	○						
D	N	●	3	D	N	X	3	D	N	X	3	●	3	3	3	3	3	Horas							
E	O	Y	4	E	O	Y	●	E	O	Y	4	4	4	4	4	4	4	1	9						
F	P	Z	5	F	P	Z	5	F	P	Z	5	5	5	5	5	5	5	Minutos							
G	Q		6	G	Q		6	G	Q		●	6	6	6	6	6	6	3	0						
H	R		7	H	R		7	H	R		7	7	7	7	7	7	7	Clase/Categoría de Licencia							
I	S		8	I	S		8	I	S		8	8	8	8	8	8	8	A	I	IIa	●	IIla	IIlb	IIlc	AIv
J	T		9	J	T		9	J	T		9	9	9	9	9	9	9	B							
																	No exhibo licencia			Menor			Otros		

Nº DE PLACA DE RODAJE											
B		B		K		496		-		-	
A	U0	A	U0	A	U0	0	0	0	0	A	U0
V	1	L	V1	B	L	V	1	1	1	1	B
C	W2	C	W2	C	W2	2	2	2	2	2	C
D	X3	D	X3	D	X3	3	3	3	3	3	D
E	Y4	E	Y4	E	Y4	4	4	4	4	4	E
F	Z5	F	Z5	F	Z5	5	5	5	5	5	F
G	6	G	6	G	6	6	6	6	6	6	G
H	7	H	7	H	7	7	7	7	7	7	H
I	8	I	8	I	8	8	8	8	8	8	I
J	9	J	9	J	9	9	9	9	9	9	J

DATOS DEL VEHICULO											
Nº de Tarj. Prop.											
Tarj. Id. Vehicular											
Marca	TOYOTA						Año de Fabricación		2019		
Conducta de la infracción detectada.											
Conducir un vehículo con presencia de alcohol en la sangre mayor a lo previsto en el C.P.											
Deseje el/los n° 0000105											
0.77 G/L.											

DATOS DEL TESTIGO	
Ap. Paterno	
Ap. Materno	
Nombre	
D.N.I.	

INFRACCIÓN		INFORME ADICIONAL SOBRE LA INFRACCIÓN										AUTORIDAD QUE IMPONE LA PAPELETA													
Tipo	Código	Av. Calle.		Carretera		J.P.		A.M.A.Z.		O.N.D.S.		Apell. Paterno		S.O.P.L.A.		Apell. Materno		C.O.L.O.V.							
M	02	Transito / Muy Grave		0	0	4	2	2	0	Cuadril Km.		1	2	Nombre		M.E.L.U.D.		Nº CIP.		3		1		9	
		1	1	Referencia		C.S.		P.N.P.		C.H.A.C.H.		Nº CIP.		3		1		9		8		6		5	
		2	2	D.P.O.V.D.S.		-		-		-		UNIDAD		S.E.I.N.C.R.I.											
		3	3	Tipo: Transporte Público ① ② ③ Transporte Privado ④ ⑤ ⑥										Prueba del Testigo											
		4	4	Modalidad:										Firmado ☐ Fotográfico ☐ Otros ☐											
		5	5	Observaciones del Conductor										Observaciones del Efectivo Policial											
		6	6	Firma del Conductor										Firma del Efectivo Policial											
		7	7	Firma del Conductor										Firma del Efectivo Policial											
		8	8	Firma del Conductor										Firma del Efectivo Policial											
		9	9	Firma del Conductor										Firma del Efectivo Policial											
Medida Preventiva Aplicada																									
☐ Retención de Licencia ☐ Retención del Vehículo ☐ Internamiento del Vehículo ☐ Remoción del Vehículo																									
Accidente de Transito												Con Daños Personales													
SI ☐ NO ☐												SI ☐ NO ☐													

PAGUE CON DESCUENTO

SANCIONES POR INFRACCION

Sanciones por Infracciones al: TUD DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO (D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias											DESCUENTO
MUY GRAVE	Multa	Solo Multa	Remoción del Vehículo	Con Sanción no Pecuniaria			Sin Medida Preventiva	Con Medida Preventiva			
				1 Año	3 Años	Definitiva		Retención del Vehículo	Remoción del Vehículo	Retención de Licencia	Internamiento del Vehículo
MUY GRAVE	100% UIT				M4 (S)	M4 (E) M1 (C)				M1 M1	M1 M1
	50% UIT				M5 (S)	M3 (I) M2 (S)		M5		M2 M5	M2 M3 M27
	24% UIT	M7						M8	M8 M9		
	12% UIT	M10,M12,M14, M15,M17,M18, M20,M25,M34,M35			M32 (S)	M32(D)		M11,M12,M16 M18,M21,M23,M33 M29,M30,M31,M35	M21,M22, M23,M33	M32	
GRAVE					M37 (S)	M38(S)	M39 (C)			M37 M38 M39	M37 M38 M39 M40 M41 M42
	8% UIT	G: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 12 13 14 15 16 18 23 24 27 28 29 30 31 34 35 36 37 38 39 40 53 56 57 62 65 66 70						G: 17 19 20 21 22 25 26 33 38 59 60 61 63 64 67 68 69	G: 11 32 40 41 42 43 44 45 46 47 48 50 51 52 55		G: 54
LEVE	4% UIT		L2				L1 L3 L4 L5 L6 L7 L8				

Apartir del día siguiente de notificada la papeleta, dispondrá de (05) días hábiles para cancelar la Multa con descuento del 17% del monto por la infracción cometida o de 33% del referido monto, desde el sexto día hábil hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución administrativa sancionadora*

*No será aplicable para las infracciones tipificadas como: M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M12, M16, M17, M20, M21, M23, M27, M28, M29, M31 y M42, ni a los conductores de las unidades de servicio de transporte público, las que deben ser canceladas en su totalidad.

TIPO DE DOCUMENTO	CODIGO DE DISTRITO			
(01) D.N.I.	(01) CHACHAPOYAS	(05) MARISCAL CASTILLA	(09) JALCA GRANDE	
(02) Carnet de Extranjería	(02) LEYMEBAMBA	(06) PIPUS	(10) MAGDALENA	
(03) Libreta Militar	(03) BALSAS	(07) MOLINOPAMPA	(11) CHUQUIBAMBA	
	(04) DURAZNOPAMPA	(08) CHETO		

LUGARES Y MODALIDADES DE PAGO

- Gerencia de Administración Tributaria (RENTAS MPCH)
- RECLAMOS: Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial (05 días hábiles)

INSTRUCCIONES DE PAGO

PARA EL PAGO CON DESCUENTO (*) UD. DISPONDRÁ DE:

- CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para cancelar la multa con **descuento del 17%**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Papeleta, beneficio aplicable para Vehículos de servicio público y particular.
- DESDE EL SEXTO DÍA HÁBIL** siguiente de la notificación de la Papeleta, hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución de sanción, para cancelar la multa con **descuento del 33%**, beneficio aplicable para Vehículos de servicio público y particular.

TABLA: TIPOS DE SERVICIO DE TRANSPORTE

PUBLICO	(01) DE PERSONAS (02) DE MERCANCIAS (03) MIXTO	PRIVADO	(04) DE PERSONAS (05) DE MERCANCIAS (06) MIXTO
---------	--	---------	--

7
159

POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
COMISARIA SECTORIAL PNP - CHACHAPOYAS
SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

SEÑOR (A) : Emanuel BUSTOS BUSTOZ (32)
DNI N° : 46378514
CELULAR N° : 932 079875
DOMICILIO : A.A.HH - 16 DE OCTUBRE - CALLE LOS HEROES
1ra. CUADRA

POR INTERMEDIO DEL PERSONAL PNP DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN (SEINCRI) Y POR DISPOSICIÓN DEL RMP; HE SIDO **NOTIFICADO (A)**, PARA PRESENTARME A ESTA UNIDAD POLICIAL, OFICINA DE LA SEINCRI PARA QUE CONOZCA EL RESULTADO DE SU EXAMEN DE DOSAJE ETÍLICO (CUANTITATIVO), POR HABER SIDO DETENIDO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA- CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, CUANDO CONDUCE EL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° BBK-796, HECHO SUSCITADO EL 31.06.2022; EN EL ÁMBITO DE ESTA JURISDICCIÓN, DEBIENDO DE CONCURRIR EL DÍA QUE SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

- ✓ EL DÍA: jueves 04 de agosto, del 2022 a horas 14:00
✓ EL DÍA: lunes 08 de agosto, del 2022 a horas 14:00

EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE PROCEDERÁ DE ACUERDO A LEY SE IMPONDRÁ SU PAPELETA CORRESPONDIENTE Y SE TRAMITARÁ A LA AUTORIDAD RESPECTIVA.

ART. 328°.- PROCEDIMIENTO ANTE LA PRESUNCIÓN DE INTOXICACIÓN DEL CONDUCTOR:
La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar **positivo** el examen etílico o toxicológico se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente.

ASIMISMO, DEBERÁ PRESENTARSE LAS VECES QUE SEA REQUERIDA SU PRESENCIA ANTE LAS AUTORIDADES DE LA PNP, MINISTERIO PÚBLICO Y/O PODER JUDICIAL.

DE IGUAL FORMA ESTÁ AUTORIZANDO SER NOTIFICADO POR INTERMEDIO DE SU TELÉFONO CELULAR INDICADO EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA DEL PRESENTE DOCUMENTO.

Enterado del contenido del presente documento, firma la presente y deja la impresión de su ID., en señal de conformidad en presencia del instructor que certifica.

Chachapoyas, 31 de julio del 2022.

INSTRUCTOR

NOTIFICADO (A)


S.A. 31765717
Kevin K. MENDOZA TORRES
S2 PNP



EMANUEL BUSTOS BUSTOZ
DNI N° 46378514



POLICIA NACIONAL DEL PERU
DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIAL
UNIDAD DESCONCENTRADA DE DOSAJE ETÍLICO

SEDE BAGUA GRANDE

Jr. José Santos Chocano Cdra. 01 Bagua Grande - Utcubamba

CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N° 0059 - 0000105

Registro de Dosaje N°

MR - 001608 - 2022

Apellidos y Nombres del usuario

BUSTOS GUIOP EMANUEL

Edad

32 AÑOS

Sexo:

MASCULINO

Documento de Identidad del usuario

46378514

Licencia de Conducir del usuario N°

X - 46378514

Clase:

A II - B

Vehículo

MENOR

Placa N°

BBK 796

Procedencia

COM. SECT. PNP CHACHAPOYAS

Doc. de referencia. Hora y fecha recepción

OFICIO N° 1648 21:16 HORAS 31 JUL 2022

Motivo

**CONDUCCION EN APARENTE ESTADO DE
EBRIDAD**

Personal de la Unidad Solicitante

S2 PNP MENDOZA TORRES KEVIN

Hora y fecha de infracción

19:40 HRS 31 07 2022

Hora y fecha de extracción

21:20 HRS 31 07 2022

Personal que atiende o extrae la muestra

S3 PNP REGALADO MORI DE CULQUI LILIANA

Tipo y descripción de la muestra

SANGRE

Método Utilizado

SHEFTELL MODIFICADO PARA FOTOCOLORIMETRIA

Apellidos y Nombres del procesador

RAMIREZ GALVEZ IRIS JUDITH

Grado

QUIMICO FARMA CEUTICA

DNI N°

43722714

Observaciones

**MUESTRA EXTRAIDA EN LA UNIDAD CHACHAPOYAS, CON
PARTICIPACION DEL FISCAL DE TURNO MEDIANTE VIDEO LLAMADA Y
RECEPCIONADO EN LA UNIDAD PNP SEDE BAGUA GRANDE POR S2
PNP LOZANO RAMOS YESSICA EL 01 AGO 2022 11:22 HORAS**

0.77 g/L

RESULTADO:

**CERO GRAMOS, SESENTA Y SIETE CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE
SANGRE**

CONCLUSIONES:

LA MUESTRA CONTIENE ALCOHOL ETÍLICO

BAGUA GRANDE, 02 DE AGOSTO DEL 2022

ACTA DE INCONCURRENCIA

--- En la ciudad de Chachapoya, siendo las 14:20 horas del 08AGO2022, la suscrita S3 PNP Melva SOPLA CULQUI, presente en una de las oficinas del área de Investigación de la Comisaria Sectorial PNP Chachapoyas, se procede a realizar la presente Acta de Inconurrencia a la persona de **Emanuel BUSTOS GUIOP (32)** identificado con **DNI N° 46378514**, quien ha sido citado oportunamente, para que concurra a la Comisaria Sectorial PNP Chachapoyas, el 08AGO2022 a horas 14:00, a fin de que conozca el resultado de su dosaje Etílico, y proceder a infraccionar conforme lo establece el R.N.T., al haberse obtenido el resultado de su examen de Dosaje Etílico POSITIVO.

--- Asimismo, se deja constancia que hasta la formulación del presente el citado no concurrió a esta Unidad PNP y el 04AGO2022, que se le cito no aún no se obtenía el resultado de Dosaje Etílico.

--- Siendo las 14:30 horas del mismo día se da por concluida la presente diligencia, firmando a la suscrita en señal de conformidad.

INSTRUCTOR


SA 31986515
Melva SOPLA CULQUI
SUB OFICIAL DE TERCERA PNP



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES
AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

Chachapoyas, miercoles 15 de marzo del 2023

INFORME 000192-2023-MPCH/GUT [239503.002]

EDINSON CUEVA VEGA
GERENTE
GERENCIA MUNICIPAL

ASUNTO : HACE LLEGAR INFORMACIÓN

REFERENCIA: SOLICITUD DE FECHA 22.02.2023-239503

Por intermedio del presente me dirijo al despacho de su digno cargo, para saludarle cordialmente y al mismo tiempo informarle que en atención al documento de la referencia, se está alcanzado el expediente completo con la cual se aprueba y sanciona la papeleta de infracción al Reglamento Nacional de tránsito N° 50286, con la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000046-2023-MPCH/GUT, impuesta al señor EMANUEL BUSTOS GUIOP y todos sus actuados para sea derivado a la Oficina General de Asesoría Jurídica para su trámite correspondiente.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,

Firmado Digitalmente por:
DURANGO GUERRA CARLOS HUMBERTO
GERENTE

GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES

Su autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web:

<http://tramite.munichachapoyas.gob.pe/sisadmin/valida/gestdoc/index.php>

Código de Validación: 20168007168e2023a239503.002cdf_240205



DURANGO GUERRA Carlos Humberto
FAU 20168007168 soft
GERENTE
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/03/2023 17:50:45-0500



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

PROVEIDO N° FECHA 23/03/2023

PASE A: GUT

PARA: Adjuntar constancia de notificación expresa con la Resolución GUT N° 046-2023-GUT al administrado.

-Precisar los motivos del porque no se notificó (si no se hizo) para el deslinde de responsabilidades administrativas.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
GERENCIA MUNICIPAL

PROVEIDO N° FECHA 16/03/2023

Pasa a: OGAT

Para: Enter opinión legal

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS
GERENCIA MUNICIPAL



ESCRITO : N° 01-2023

SUMILLA : Interpongo **recurso de Apelación** contra la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes 000046-2023-MPCH/GUT [236409.002], del 22FEB2023.

REF. : PIT N° 50286, con código M02, del 31JUL2022.

SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS

Emanuel BUSTOS GUIOP, identificado con DNI N° 46378514, domiciliado en la calle Los Héroes Cdra. 01-Chachapoyas; con celular N°932079875; solicitando ser notificado en la dirección de correo electrónico: huaman_aries@hotmail.com; ante usted, con el debido respeto, comparezco y digo:

I. EXPRESIÓN CONCRETA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Que, observando el plazo y forma de Ley, y conforme a lo normado por los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11° y el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **INTERPONGO RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN**, contra la CONTRA LA Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes 000046-2023-MPCH/GUT [236409.002], de fecha 22FEB2023, **hasta la fecha sin notificarme**, solicitando que fundado sea el presente el recurso, **DECLARE**: 1) Nula la recurrida; 2) Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) iniciado con la papeleta de infracción N° 50286 de fecha 31JUL2022; 3) levantar la sanción de suspensión por 3 años para conducir; y 4) declarar nulo el cobro de la multa de 50% de la UIT; conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

A. CUESTIONES DE PURO DERECHO:

- 2.1. **Violación de los principios de Legalidad y Debido Procedimiento.** - El Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo del Título Preliminar de la Ley 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en 19 principios. En primer orden se establece que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, esto, en Derecho Administrativo se conoce como Principio de Legalidad, es decir, aquella obligación de las entidades a cargo de los distintos procedimientos de respetar el ordenamiento jurídico peruano en cada actuación a su cargo.
- 2.2. Por obediencia al Principio de Legalidad, la Gerencia de la MPCH para resolver **los** PAS iniciados en mérito del Reglamento Nacional de Tránsito (RETRAN), debió conocer si el procedimiento de detección de la papeleta N° 50286 de fecha 31JUL2022, cumple el procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano, con lo señalado en el artículo 327 del RETRAN.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CHACHAPOYAS
GERENCIA DE URBANISMO
Y TRANSPORTES

15 MAR. 2023

RECIBIDO

HORA: 12:49 FOLIOS: 42 FIRMA: 

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
GERENCIA DE URBANISMO
Y TRANSPORTES

PROVEIDO N° _____ FECHA 15/02/2023

Pase a: Señores

Para: firmar de lo a la 6.M
adjuntando el presente con sus actitudes





- 2.3. Ante ello, denuncio como primera cuestión de puro derecho el incumplimiento del "Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo **policial** competente en el ámbito urbano, aprobado con Decreto Supremo N° 028-2009-MTC; y con lo señalado en el artículo 327 del RETRAN, por lo que, la nulidad de la recurrida es insalvable.
- 2.4. Conforme a lo normado por el artículo 116° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **DENUNCIO QUE:**
- ✓ EL procedimiento de detección de la infracción acusada con la Papeleta N° 50286 de fecha 31JUL2022, es contrario al Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano.
 - ✓ La autoridad que impone la Papeleta de Tránsito N° 50286 de fecha 31JUL2022 no estuvo en el lugar, día y hora de la intervención, a pesar de eso firmó la acusación sin consignar que lo esté haciendo en mérito de una denuncia.
 - ✓ La Papeleta de Tránsito N° 50286 de fecha 31JUL2022, no cumplió el procedimiento regular elaborado para su emisión.
 - ✓ La Papeleta de Tránsito N° 50286 de fecha 31JUL2022, nunca se me notificó para ejercer mi derecho a la defensa por ende no tiene validez, que su validez depende de una correcta notificación.
 - ✓ Si no reviso la página oficial de la Municipalidad de Chachapoyas (https://app.munichachapoyas.gob.pe/servicios/consulta_papeletas/app/papeletas.php), nunca me hubiese enterado que me han iniciado PAS con la papeleta de infracción N° 00050286, con código M-02.

Consulta de Deudas ▼ Tránsito ▼ Consulta de Trámites ▼ Registro de canes Convocatorias

Consulta de papeletas

NRO PLACA
Ejem:M25-414

NRO DOCUMENTO
46379514

NRO PAPELETA
Papeleta

Consultar

Paga tu papeleta en la cuenta del Banco de la Nación 00261026872 o en la cuenta Interbancaria 018-261-000261026872-80 y envíanos la foto de tu voucher al whatsapp 990 932 584

Nombre: **BUSTOS GUIOP EMANUEL** Imprimir

Placa	Fecha	Papeleta	Inf	Estado Papeleta	Estado de embargo	Total Papeleta		
BBK-796	31/07/2022	00050286	M2-C			2475.00	-	2475.00

B. ORDENAMIENTO JURÍDICO TRANSGREDIDO:

- 2.5. Con fecha 05 de setiembre del 2008, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y el Ministerio del Interior (MININTER) suscribieron el Convenio S/N-2008- MTC/01. De acuerdo a este convenio, el MTC pone a disposición de Policía Nacional del Perú toda la normatividad o disposiciones que dicha entidad emita para regular el transporte y tránsito terrestre.
- 2.6. En cumplimiento de ello, en el 2009, con el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, (vigente hasta la actualidad, establecen el procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial asignado al tránsito y de carreteras. **(norma trasgredida, por el policía interviniente de la UTSEVI al realizar la detección de una infracción no flagrante sin que exista motivo para la intervención y por no imponer la papeleta el personal interviniente, en el lugar, hora y fecha de la intervención)** como establece el Art. 327 del RETRAN.

C. PRONUNCIAMIENTOS DEL MTC TRANSGREDIDOS

Ahora referente al correcto procedimiento para imponer papeletas con código **M2** (*caso mío, que es el que se presenta*), por un efectivo asignado al tránsito, el MTC como máximo intérprete de la normatividad de tránsito a emitido diferentes pronunciamientos a las Municipalidades y a la PNP, están son:

- 2.7. El MTC emitió el INFORME N° 039-2020-MTC/18.01, a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, ya que dicha Municipalidad aducía que existe un vacío legal en el RETRAN, y no precisa cuando se impone una M1 o **M2**, al respecto el MTC le aclaró sobre los artículos 307, 324, 327 y 328 del D.S N° 016-2009-MTC y le hizo entrever que dichas infracciones lo ponen el mismo efectivo interviniente en el lugar, fecha y hora de intervención después de fallar las pruebas de coordinación y/o equilibrio.
- 2.8. Asimismo, con el INFORME 585-2022-MTC/18.01, que también emitió el MTC a INSUTRA de la PNP, para que instruya al personal de la PNP en concordancia de la normatividad actual, al que también hizo de conocimiento el correcto procedimiento para imponer una M1, **M2**, M37, M38 y M39; al respecto también le aclaró lo prescrito en los artículos 307, 324, 327 y 328 del D.S N° 016-2009-MTC y le hizo entrever que dichas infracciones lo pone el mismo efectivo interviniente en el lugar, fecha y hora de intervención, luego de fallar o negarse a las pruebas de coordinación o equilibrio.
- 2.9. También como medio probatorio el INFORME N° 1073-2022-MTC/18.01, que también emitió el MTC a la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, ya que dicha Municipalidad preguntaba:

¿en qué momento se debe imponer las papeletas de infracción al RETRAN en casos en los que se interviene a conductores en estado de ebriedad en los supuestos donde no se cuenta con alcoholímetro? ¿Cuál es la fecha en la que se debe imponer la papeleta de infracción al RETRAN, en estos casos, la fecha de la comisión de la infracción o la fecha del resultado de Dosaje Etílico?

A lo que el MTC volvió a pronunciarse y aclarar lo descrito en el Art. 307, 324, 327 y 328 del D.S N° 016-2009-MTC y le hizo entrever que dichas infracciones lo ponen el mismo efectivo interviniente en el lugar, fecha y hora de intervención, después de fallar a las pruebas de coordinación o equilibrio.

D. CONTRAVENCIONES NORMATIVAS EN LA INTERVENCIÓN:

- 2.10. Véase en el Acta de Intervención es formulado por el S3 PNP WILSON SAAVEDRA PEREZ, perteneciente a la UTSEVI, es decir es un señor policía debidamente asignado al tránsito, es decir debió cumplir de forma literal con lo pronunciado por el MTC:

CONTENIDO

ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL S/N-2022 REGPOL AMA-DIVOPS-DUE-UTSEVI--- EN LA CIUDAD DE CHACHAPOYAS, SIENDO LAS 19:30 HORAS DEL DÍA 31JUL2022, EL INSTRUCTOR S3 PNP WILSON SAAVEDRA PEREZ, EN CIRCUNSTANCIAS QUE ME ENCONTRABA REALIZANDO PATRULLAJE POLICIAL A BORDO DE LA UU.MM POLICIAL DE PLACA DE RODAJE TMP-1532, POR INMEDIACIONES DEL JR. SANTO DOMINGO, DE ESTA CIUDAD, EN DONDE SE LOGRO INTERVENIR A UN VEHÍCULO MAYOR DE PLACA DE RODAJE BBK-796, MARCA TOYOTA, MODELO HILUX, COLOR BLANCO, NUMERO DE MOTOR 16D6091117, SERIE 8AJHA8CD2K2634263, EL MISMO QUE ESTABA SIENDO CONDUcido POR LA PERSONA DE EMANUEL BUSTOS GUIOP (32), NATURAL DEL DISTRITO JALCA GRANDE, CON GRADO DE INSTRUCCIÓN SECUNDARIA COMPLETA, ESTADO CIVIL CASADO,

- 2.11. Ahora véase que el Art. 327 del Reglamento de tránsito prescribe tres (03) maneras de detectar e imponer una infracción al tránsito:

- 44
166
- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública (Procedimiento en caso de flagrancia).
 - Detección de infracciones a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos.
 - Detección de infracciones por denuncia ciudadana.

2.12. Entonces el policía que me intervino de conformidad al Art. 327 del RETRAN y pronunciamientos del MTC, tuvo que seguir el procedimiento de intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública (Procedimiento en caso de flagrancia):

- El procedimiento en casos de flagrancia describe un procedimiento donde el policía interviniente detiene el vehículo solo al constatar una conducta sancionable, y en el mismo lugar, se acerca al vehículo detenido y **le explica al intervenido el motivo de la intervención**, solicitando, en el mismo sitio, los documentos que señala el artículo 91 del RETRAN, a efectos de llenar, en ese mismo momento, la papeleta que corresponda de acuerdo a la infracción detectada, para ser firmada, en el mismo lugar, por ambos, interviniente e intervenido, dando por concluida la fiscalización, con la entrega de la papeleta y demás documentos en el lugar de los hechos.

2.13. Sin embargo, como describe la misma Acta de Intervención, el efectivo de la UTSEVI que estaba de patrullaje **me intervino sin motivo** y me solicitó los documentos según el Art. 91, donde al pedirme mis documentos recién observa que al parecer me encuentro bajo el efecto de haber consumido bebidas alcohólicas (titubeo al hablar y aliento alcohólico); es decir me ha intervenido sin motivo, sin razón y/o justificación.

CONTENIDO

ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL S/N-2022 REGPOL AMA-DIVOPS-DUE-UTSEVI.— EN LA CIUDAD DE CHACHAPOYAS, SIENDO LAS 19:30 HORAS DEL DÍA 31 JUL 2022, EL INSTRUCTOR S3 PNP WILSON SAAVEDRA PEREZ, EN CIRCUNSTANCIAS QUE ME ENCONTRABA REALIZANDO PATRULLAJE POLICIAL A BORDO DE LA UU.MM POLICIAL DE PLACA DE RODAJE TMP-1532, POR INMEDIACIONES DEL JR. SANTO DOMINGO, DE ESTA CIUDAD, EN DONDE SE LOGRO INTERVENIR A UN VEHICULO MAYOR DE PLACA DE RODAJE BBK-796, MARCA TOYOTA, MODELO HILUX, COLOR BLANCO, NUMERO DE MOTOR 16D6091117, SERIE 8AJHA8CD2K2634283, EL MISMO QUE ESTABA SIENDO CONDUcido POR LA PERSONA DE EMANUEL BUSTOS GUIOP (32), NATURAL DEL DISTRITO JALCA GRANDE, CON GRADO DE INSTRUCCIÓN SECUNDARIA COMPLETA, ESTADO CIVIL CASADO, OCUPACIÓN ALBAÑIL, IDENTIFICADO CON DNI N° 46378514, CON DOMICILIO ACTUAL EN AA.HH 16 DE OCTUBRE, CON TELÉFONO CELULAR N° 932079875; A QUIEN SE LE SOLICITO LOS DOCUMENTOS DE CONFORMIDAD AL ART. 91 DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO (RNT); DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, LICENCIA DE CONDUCIR, TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR, CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR Y CERTIFICADO SOAT: ESTE EXHIBIÓ LO SIGUIENTE: T.I.V N°0900497953, UNA (01) AUTORIZACIÓN DE USO DE LUNAS OSCURECIDAS N° 20211759CIX, UNA (01) CONSTANCIA SOAT N° PÓLIZA 3022100292073, UN (01) CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICO VEHICULAR N° C-2022-066-180-002689, LOGRANDO OBSERVAR QUE EL CONDUCTOR DE DICHO VEHICULO AL PARECER HABRIA INGERIDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS (TITUBEÓ AL HABLAR, ALIENTO ALCOHOLICO), POR LO QUE EL SUSCRITO BASADO EN EL PRESUNTO DELITO ART.274 DEL CÓDIGO PENAL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBriedAD O DROGADICCIÓN, SE PROCEDIÓ A LA DETENCIÓN, DE DICHO CONDUCTOR HACIÉNDOLE DE CONOCIMIENTO SUS DERECHOS AMPARADOS EN EL ART. 71 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, POR LO QUE FUE TRASLADADO A LAS INSTALACIONES DE LA COMISARIA SECTORIAL PNP CHACHAPOYAS, A FIN DE CONTINUAR CON LAS DILIGENCIAS DE LEY, FORMULANDO LA DOCUMENTACIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA: UNA (01) ACTA DE DETENCIÓN, UNA (01) ACTA DE LECTURA DE DERECHOS, UNA (01) ACTA DE REGISTRO PERSONAL, UNA (01) ACTA DE SITUACIÓN DE VEHICULO MAYOR, UNA (01) CONSTANCIA DE BUEN TRATO, UNA (01) FICHA RENIEC, UN (01) CONSULTA DE LICENCIA POR PUNTOS, UNA (01) LLAVE DE CONTACTO. MEDIDAS ADOPTADAS: EL DETENIDO FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA COMISARIA SECTORIAL PNP CHACHAPOYAS AÉREA DE SEINCRI CON LA FINALIDAD DE CONTINUAR CON LAS DILIGENCIAS DE LEY.-EL VEHICULO MAYOR DE PLACA DE RODAJE BBK-796 IGUAL FORMA FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA COMISARIA SECTORIAL PNP CHACHAPOYAS AREA SEINCRI CON LA FINALIDAD DE CONTINUAR CON LAS DILIGENCIAS DE LEY. LA LICENCIA DE CONDUCIR FUE RETENIDA Y PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA COMISARIA SECTORIAL PNP CHACHAPOYAS AREA SEINCRI CON LA FINALIDAD DE CONTINUAR CON LAS DILIGENCIAS DE LEY.-ASIMISMO, SE PROCEDIÓ A COMUNICAR SOBRE LA DETENCIÓN DEL MISMO AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ABOGADO ORLANDO GONZALES GONZALES FISCAL DE TURNO DE LA FPPC-CHACHAPOYAS, S DEJA CONSTANCIA QUE LAS DILIGENCIAS SE REALIZARON EN UNA DE LAS INSTALACIONES DE ESTA DEPENDENCIA POLICIAL POR MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SALUBRIDAD DEBIDO A LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID19.—SIENDO LAS 20:20 HORAS DEL MISMO DÍA SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE DILIGENCIA, LEIDA QUE FUE FIRMANDO A CONTINUACIÓN EL INSTRUCTOR Y EL INTERVENIDO IMPRIMIENDO SU INDICE DERECHO EN SEÑAL DE CONFORMIDAD.

2.14. En ninguna parte del Reglamento Nacional de Tránsito (RETRAN) prescribe que por flagrancia un policía asignado al tránsito puede intervenir sin motivo, pedirte tus documentos para ver si estas cometiendo una infracción; en

consecuencia, el sub generis (inicio) de la intervención es ilegítima, ilegal e irregular según el Art. 327 del RETRAN y lo pronunciado por el MTC.

2.15. Ahora el MTC se ha pronunciado que ante una presunción de haber ingerido bebidas alcohólicas ante la falta de alcoholímetros debe indicar al conductor que pase las pruebas de coordinación y/o equilibrio, prescrito en el Art. 307 del RETRAN, de fallar el mismo efectivo interviniente debe imponer la respectiva papeleta de infracción en el lugar, hora y fecha de intervención; sin embargo, si revisamos el Acta de Intervención policial, el efectivo que me intervino no realizo tal procedimiento vulnerándose el Art. 327 del RETRAN.

2.16. Asimismo, véase el Acta de Intervención el efectivo que me interviene me lleva a la Comisaría Sectorial de Chachapoyas y me pone a disposición de la SEINCRI, es decir volvió a vulnerar el procedimiento establecido en el Art. 328 del RETRAN, de que el mismo efectivo que me interviene debe conducirme para el examen étílico, esto también establecido en los pronunciamientos del MTC antes citados.

E. CONTRAVENCIONES NORMATIVAS DEL EFECTIVO DE LA COMISARÍA

2.17. El 31 JUL 2022, que me pusieron a disposición de la SEINCRI de la CS PNP Chachapoyas, véase que el **S2 PNP Kevin Kristian MENDOZA TORRES**, me lleva y me solicita a pasar el examen étílico pese a que no fue el interviniente, con esto ha vulnerado el Art. 328 del RETRAN, como prueba el Certificado de Dosaje Etílico N° 0059-0000105, donde aparece quien es el personal solicitante y no es el interviniente:

3

POLICIA NACIONAL DEL PERU
DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIAL
UNIDAD DESCONCENTRADA DE DOSAJE ETÍLICO
SEDE BAGUA GRANDE
Jr. José Santos Chocano Cdra. 01 Bagua Grande - Utcubamba

CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N° 0059-0000105

Registro de Dosaje N° **MR - 001609 - 2022**

Apellidos y Nombres del usuario **BUSTOS GUIOP EMANUEL**

Edad **32 AÑOS** Sexo **MASCULINO**

Documento de Identidad del usuario **46378514**

Licencia de Conducir del usuario N° **X - 46378514** Clase **A - II**

Rehén **NO** Páca N° **BBK 798**

Procedencia **COM. SECT. PNP CHACHAPOYAS**

Doc. de referencia - Hora y fecha recepción **OFICIO N° 1548- 21:16 HORAS 31 JUL 2022**

Motivo **CONDUCCION EN APARENTE ESTADO DE EBriedad**

Personal de la Unidad Solicitante **S2 PNP MENDOZA TORRES KEVIN**

Hora y fecha de infracción **19:40 HRS 31 07 2022**

Hora y fecha de extracción **21:20 HRS 31 07 2022**

2.18. Asimismo, como en el expediente PAS, obra la Constancia de Notificación, donde el S2 PNP Kevin Kristian MENDOZA TORRES, me notifica que debo presentarme el 04 y 08 de agosto del 2022, de incumplir procederá de acuerdo a Ley y me impondrá la papeleta de Infracción; a eso también ha transgredido la normativa el efectivo de la Comisaría, ya que según norma (Art. 129 NCPP y su Manual de Documentación Policial) para concurrir a sede policial debieron formular una Citación Policial, no existe Constancia de Notificación en el RETRAN, del mismo modo el MTC, no permite tal procedimiento en su

procedimiento de imposición de la M2; en consecuencia su constancia de notificación carece de sustento legal.

2.19. Ahora véase el resultado de Dosaje etílico N° 0059-0000105, tiene por fecha de formulación el 2 de agosto del 2022, en la ciudad de Bagua Grande:

Personal de la Unidad Solicitante	: S2 PNP MENDOZA TORRES KEVIN
Hora y fecha de infracción	: 19:40 HRS 31 07 2022
Hora y fecha de extracción	: 21:20 HRS 31 07 2022
Personal que atiende o extrae la muestra	: S3 PNP REGALADO MORI DE CULQUI LILIANA
Tipo y descripción de la muestra	: SANGRE
Método Utilizado	: SHEFTTELL MODIFICADO PARA FOTOCOLORIMETRÍA
Apellidos y Nombres del procesador	: RAMIREZ GALVEZ IRIS JUDITH
Grado	: QUIMICO FARMACEUTICA
Observaciones	: MUESTRA EXTRAIDA EN LA UNIDAD CHACHAPOYAS, CON PARTICIPACION DEL FISCAL DE TURNO MEDIANTE VIDEO LLAMADA Y RECEPCIONADO EN LA UNIDAD PNP SEDE BAGUA GRANDE POR S2 PNP LOZANO RAMOS YESSICA EL 02AGO2022 - 11:22 HORAS. VALOR 0.77 g/L
RESULTADO	: CERVO GRAMOS, SETENTA Y SIETE CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE
CONCLUSIONES	: LA MUESTRA CONTIENE ALCOHOL ETILICO
	: BAGUA GRANDE 02 DE AGOSTO DEL 2022

2.20. Ahora la papeleta de infracción N° 50286, con código M2, tiene una serie de irregularidades, violaciones y transgresiones a la normatividad vigente las mismas que son las siguientes:

- **PRIMERO:** véase en la descripción de la infracción que describe: "conducir un vehículo con presencia de alcohol en la sangre mayor a lo previsto en el C.P Dosaje Etílico N° 0000105, es decir nombra al Certificado de Dosaje Etílico que tiene por fecha 02AGO2022, es decir la papeleta tuvo que ser impuesta el 02AGO2022 en adelante.

Marca	TOYOTA
Modelo	4x4
Conducta de la infracción detectada	Conducir un vehículo con presencia de alcohol en la sangre mayor a lo previsto en el C.P
Dosaje etílico N° 0000105	0.77 g/L
RESULTADO	CERVO GRAMOS, SETENTA Y SIETE CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE
CONCLUSIONES	LA MUESTRA CONTIENE ALCOHOL ETILICO
	BAGUA GRANDE 02 DE AGOSTO DEL 2022

- **SEGUNDO:** La papeleta de infracción N° 50286, con código M2, tiene por fecha de imposición 31JUL2022, pero signa al Dosaje Etílico N° 0000105, de fecha 02AGO2022, con esto demuestro que la papeleta nunca pudo imponerse el 31JUL2022, en consecuencia, es información falsa, contraviniendo otra vez el Art. 327 del RETRAN.

PAPELETA DE INFRACCIÓN	
DATOS DEL CONDUCTOR	
Apellidos	CHACHAPOYAS
Nombres	OSCAR
Cédula de Identificación	46318514
Domicilio	CHACHAPOYAS
Nº DE LICENCIA DE CONDUCIR	31
Fecha de Emisión	2022
Fecha de Vigencia	2024

Observaciones	: MUESTRA EXTRAIDA EN LA UNIDAD CHACHAPOYAS, CON PARTICIPACION DEL FISCAL DE TURNO MEDIANTE VIDEO LLAMADA Y RECEPCIONADO EN LA UNIDAD PNP SEDE BAGUA GRANDE POR S2 PNP LOZANO RAMOS YESSICA EL 02AGO2022 - 11:22 HORAS. VALOR 0.77 g/L
RESULTADO	: CERVO GRAMOS, SETENTA Y SIETE CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE
CONCLUSIONES	: LA MUESTRA CONTIENE ALCOHOL ETILICO
	: BAGUA GRANDE 02 DE AGOSTO DEL 2022

- **TERCERO:** Véase la hora de intervención según el Acta de Intervención el 31JUL2022, a horas 19:30 fui intervenido en el Jr. Santo Domingo, pero no describe que cuadra, conllevando a una imprecisión ya que dicho jirón tiene más de 15 cuadras, entonces como es que me imponen la papeleta el 31JUL2022, a horas 19:30 en el Jr. Amazonas Cdra. 12 de la CS PNP Chachapoyas (**una persona no puede estar en dos lugares al mismo tiempo**), volviendo a vulnerarse el Art. 327 del RETRAN.

CONTENIDO

- ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL S/N-2022 REGPOL AMA-DIVOPS-DUE-UTSEVI.--- EN LA CIUDAD DE CHACHAPOYAS, SIENDO LAS 19:30 HORAS DEL DÍA 31JUL2022, EL INSTRUCTOR S3 PNP WILSON SAAVEDRA PEREZ, EN CIRCUNSTANCIAS QUE ME ENCONTRABA REALIZANDO PATRULLAJE POLICIAL A BORDO DE LA UU.MM POLICIAL DE PLACA DE RODAJE TMP-1532, POR INMEDIACIONES DEL JR. SANTO DOMINGO, DE ESTA CIUDAD, EN DONDE SE LOGRO INTERVENIR A UN VEHÍCULO MAYOR DE PLACA DE RODAJE BBK-796, MARCA TOYOTA, MODELO HILUX, COLOR BLANCO, NUMERO DE MOTOR 16D6091117, SERIE 8AJHA8CD2K2634283, EL MISMO QUE ESTABA SIENDO CONDUCIDO POR LA PERSONA DE EMANUEL BUSTOS GUIOP (32), NATURAL DEL DISTRITO JALCA GRANDE, CON GRADO DE INSTRUCCIÓN SECUNDARIA COMPLETA, ESTADO CIVIL CASADO, OCUPACIÓN ALBAÑIL, IDENTIFICADO CON DNI N° 46378514, CON DOMICILIO ACTUAL EN AA.HH 16 DE OCTUBRE, CON TELÉFONO CELULAR N° 932079875;

APELETA DE INFRACCIÓN

DATOS DEL CONDUCTOR

Apellidos	BUSTO	GUIOP
Nombres	EMANUEL	BUSTO
N° Documento	46378514	
Tipo de Documento	DNI	
Domicilio	CHACHAPOYAS	
Edad	32	
Sexo	M	
Estado Civil	CASADO	
Ocupación	ALBAÑIL	
Grado de Instrucción	SECUNDARIA COMPLETA	
Fecha de Intervención	31/07/2022	
Hora	19:30	
Lugar	JR. SANTO DOMINGO	
Cuadra	12	
Placa de Rodaje	BBK-796	
Marca	TOYOTA	
Modelo	HILUX	
Color	BLANCO	
Numero de Motor	16D6091117	
Serie	8AJHA8CD2K2634283	

INFORME ADICIONAL SOBRE LA INFRACCIÓN

INFRACCIÓN	Tipo	Código	Av. Calle	Carretera	Referencia	Placa de Rodaje	Motor	Serie
M	02	1220	JR. SANTO DOMINGO		BBK-796	16D6091117	8AJHA8CD2K2634283	
Transporte	Muy Grue							
Referencia	CS-PNP-CHACHA							
Placa de Rodaje	BBK-796							
Tipo Transporte	Publico							
Observaciones del Conductor								
Observaciones del Efectivo								

- **CUARTO:** Habiendo demostrado que no puedo estar en dos lugares diferentes, la pregunta es cómo es que he sido intervenido el 31JUL2022 a horas 19:30 en el Jr. Santo Domingo por el S3 PNP WILSON SAAVEDRA PEREZ, perteneciente a la UTSEVI y cómo es que a la misma hora y fecha me impone la papeleta la S2 PNP Melva SOPLA CULQUI de la SEINCRI de la CS PNP Chachapoyas, que se ubica en el Jr. Amazonas Cdra. 12; con esto se demuestra que vuelve a vulnerarse el Art. 327 del RETRAN y lo pronunciado por el MTC.
- **QUINTA:** Véase que la papeleta de infracción N° 50286, con código M2, en observaciones del efectivo policial describe "No se presentó a Citación", a esto no existe tal Citación para el 31JUL2022 a horas 19:30, asimismo hago de mención que existe una Constancia de Notificación para el 04 y 08 de agosto del 2022, entonces como es que me ponen la papeleta el 31JUL2022; con esto demuestro la contravención del Art. 327 del RETRAN y lo pronunciado por el MTC.

Referencia 1220

Tipo: Transporte Publico 1220

Observaciones del Conductor

Observaciones del Efectivo Policial

Placa de Rodaje BBK-796

Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Fecha de Intervención 31/07/2022

Hora 19:30

Lugar JR. SANTO DOMINGO

Cuadra 12

Placa de Rodaje BBK-796

Marca TOYOTA

Modelo HILUX

Color BLANCO

Numero de Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Observaciones del Efectivo Policial

Observaciones del Conductor

Placa de Rodaje BBK-796

Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Fecha de Intervención 31/07/2022

Hora 19:30

Lugar JR. SANTO DOMINGO

Cuadra 12

Placa de Rodaje BBK-796

Marca TOYOTA

Modelo HILUX

Color BLANCO

Numero de Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Observaciones del Efectivo Policial

Observaciones del Conductor

Placa de Rodaje BBK-796

Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Fecha de Intervención 31/07/2022

Hora 19:30

Lugar JR. SANTO DOMINGO

Cuadra 12

Placa de Rodaje BBK-796

Marca TOYOTA

Modelo HILUX

Color BLANCO

Numero de Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Observaciones del Efectivo Policial

Observaciones del Conductor

Placa de Rodaje BBK-796

Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Fecha de Intervención 31/07/2022

Hora 19:30

Lugar JR. SANTO DOMINGO

Cuadra 12

Placa de Rodaje BBK-796

Marca TOYOTA

Modelo HILUX

Color BLANCO

Numero de Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Observaciones del Efectivo Policial

Observaciones del Conductor

Placa de Rodaje BBK-796

Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Fecha de Intervención 31/07/2022

Hora 19:30

Lugar JR. SANTO DOMINGO

Cuadra 12

Placa de Rodaje BBK-796

Marca TOYOTA

Modelo HILUX

Color BLANCO

Numero de Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Observaciones del Efectivo Policial

Observaciones del Conductor

Placa de Rodaje BBK-796

Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Fecha de Intervención 31/07/2022

Hora 19:30

Lugar JR. SANTO DOMINGO

Cuadra 12

Placa de Rodaje BBK-796

Marca TOYOTA

Modelo HILUX

Color BLANCO

Numero de Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Observaciones del Efectivo Policial

Observaciones del Conductor

Placa de Rodaje BBK-796

Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Fecha de Intervención 31/07/2022

Hora 19:30

Lugar JR. SANTO DOMINGO

Cuadra 12

Placa de Rodaje BBK-796

Marca TOYOTA

Modelo HILUX

Color BLANCO

Numero de Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Observaciones del Efectivo Policial

Observaciones del Conductor

Placa de Rodaje BBK-796

Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Fecha de Intervención 31/07/2022

Hora 19:30

Lugar JR. SANTO DOMINGO

Cuadra 12

Placa de Rodaje BBK-796

Marca TOYOTA

Modelo HILUX

Color BLANCO

Numero de Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Observaciones del Efectivo Policial

Observaciones del Conductor

Placa de Rodaje BBK-796

Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Fecha de Intervención 31/07/2022

Hora 19:30

Lugar JR. SANTO DOMINGO

Cuadra 12

Placa de Rodaje BBK-796

Marca TOYOTA

Modelo HILUX

Color BLANCO

Numero de Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Observaciones del Efectivo Policial

Observaciones del Conductor

Placa de Rodaje BBK-796

Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Fecha de Intervención 31/07/2022

Hora 19:30

Lugar JR. SANTO DOMINGO

Cuadra 12

Placa de Rodaje BBK-796

Marca TOYOTA

Modelo HILUX

Color BLANCO

Numero de Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Observaciones del Efectivo Policial

Observaciones del Conductor

Placa de Rodaje BBK-796

Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Fecha de Intervención 31/07/2022

Hora 19:30

Lugar JR. SANTO DOMINGO

Cuadra 12

Placa de Rodaje BBK-796

Marca TOYOTA

Modelo HILUX

Color BLANCO

Numero de Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Observaciones del Efectivo Policial

Observaciones del Conductor

Placa de Rodaje BBK-796

Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Fecha de Intervención 31/07/2022

Hora 19:30

Lugar JR. SANTO DOMINGO

Cuadra 12

Placa de Rodaje BBK-796

Marca TOYOTA

Modelo HILUX

Color BLANCO

Numero de Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Observaciones del Efectivo Policial

Observaciones del Conductor

Placa de Rodaje BBK-796

Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Fecha de Intervención 31/07/2022

Hora 19:30

Lugar JR. SANTO DOMINGO

Cuadra 12

Placa de Rodaje BBK-796

Marca TOYOTA

Modelo HILUX

Color BLANCO

Numero de Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Observaciones del Efectivo Policial

Observaciones del Conductor

Placa de Rodaje BBK-796

Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Fecha de Intervención 31/07/2022

Hora 19:30

Lugar JR. SANTO DOMINGO

Cuadra 12

Placa de Rodaje BBK-796

Marca TOYOTA

Modelo HILUX

Color BLANCO

Numero de Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Observaciones del Efectivo Policial

Observaciones del Conductor

Placa de Rodaje BBK-796

Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Fecha de Intervención 31/07/2022

Hora 19:30

Lugar JR. SANTO DOMINGO

Cuadra 12

Placa de Rodaje BBK-796

Marca TOYOTA

Modelo HILUX

Color BLANCO

Numero de Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Observaciones del Efectivo Policial

Observaciones del Conductor

Placa de Rodaje BBK-796

Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Fecha de Intervención 31/07/2022

Hora 19:30

Lugar JR. SANTO DOMINGO

Cuadra 12

Placa de Rodaje BBK-796

Marca TOYOTA

Modelo HILUX

Color BLANCO

Numero de Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Observaciones del Efectivo Policial

Observaciones del Conductor

Placa de Rodaje BBK-796

Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Fecha de Intervención 31/07/2022

Hora 19:30

Lugar JR. SANTO DOMINGO

Cuadra 12

Placa de Rodaje BBK-796

Marca TOYOTA

Modelo HILUX

Color BLANCO

Numero de Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Observaciones del Efectivo Policial

Observaciones del Conductor

Placa de Rodaje BBK-796

Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Fecha de Intervención 31/07/2022

Hora 19:30

Lugar JR. SANTO DOMINGO

Cuadra 12

Placa de Rodaje BBK-796

Marca TOYOTA

Modelo HILUX

Color BLANCO

Numero de Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Observaciones del Efectivo Policial

Observaciones del Conductor

Placa de Rodaje BBK-796

Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Fecha de Intervención 31/07/2022

Hora 19:30

Lugar JR. SANTO DOMINGO

Cuadra 12

Placa de Rodaje BBK-796

Marca TOYOTA

Modelo HILUX

Color BLANCO

Numero de Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Observaciones del Efectivo Policial

Observaciones del Conductor

Placa de Rodaje BBK-796

Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Fecha de Intervención 31/07/2022

Hora 19:30

Lugar JR. SANTO DOMINGO

Cuadra 12

Placa de Rodaje BBK-796

Marca TOYOTA

Modelo HILUX

Color BLANCO

Numero de Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Observaciones del Efectivo Policial

Observaciones del Conductor

Placa de Rodaje BBK-796

Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Fecha de Intervención 31/07/2022

Hora 19:30

Lugar JR. SANTO DOMINGO

Cuadra 12

Placa de Rodaje BBK-796

Marca TOYOTA

Modelo HILUX

Color BLANCO

Numero de Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Observaciones del Efectivo Policial

Observaciones del Conductor

Placa de Rodaje BBK-796

Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Fecha de Intervención 31/07/2022

Hora 19:30

Lugar JR. SANTO DOMINGO

Cuadra 12

Placa de Rodaje BBK-796

Marca TOYOTA

Modelo HILUX

Color BLANCO

Numero de Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Observaciones del Efectivo Policial

Observaciones del Conductor

Placa de Rodaje BBK-796

Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Fecha de Intervención 31/07/2022

Hora 19:30

Lugar JR. SANTO DOMINGO

Cuadra 12

Placa de Rodaje BBK-796

Marca TOYOTA

Modelo HILUX

Color BLANCO

Numero de Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Observaciones del Efectivo Policial

Observaciones del Conductor

Placa de Rodaje BBK-796

Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Fecha de Intervención 31/07/2022

Hora 19:30

Lugar JR. SANTO DOMINGO

Cuadra 12

Placa de Rodaje BBK-796

Marca TOYOTA

Modelo HILUX

Color BLANCO

Numero de Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Observaciones del Efectivo Policial

Observaciones del Conductor

Placa de Rodaje BBK-796

Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Fecha de Intervención 31/07/2022

Hora 19:30

Lugar JR. SANTO DOMINGO

Cuadra 12

Placa de Rodaje BBK-796

Marca TOYOTA

Modelo HILUX

Color BLANCO

Numero de Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Observaciones del Efectivo Policial

Observaciones del Conductor

Placa de Rodaje BBK-796

Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Fecha de Intervención 31/07/2022

Hora 19:30

Lugar JR. SANTO DOMINGO

Cuadra 12

Placa de Rodaje BBK-796

Marca TOYOTA

Modelo HILUX

Color BLANCO

Numero de Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Observaciones del Efectivo Policial

Observaciones del Conductor

Placa de Rodaje BBK-796

Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Fecha de Intervención 31/07/2022

Hora 19:30

Lugar JR. SANTO DOMINGO

Cuadra 12

Placa de Rodaje BBK-796

Marca TOYOTA

Modelo HILUX

Color BLANCO

Numero de Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Observaciones del Efectivo Policial

Observaciones del Conductor

Placa de Rodaje BBK-796

Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Fecha de Intervención 31/07/2022

Hora 19:30

Lugar JR. SANTO DOMINGO

Cuadra 12

Placa de Rodaje BBK-796

Marca TOYOTA

Modelo HILUX

Color BLANCO

Numero de Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Observaciones del Efectivo Policial

Observaciones del Conductor

Placa de Rodaje BBK-796

Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Fecha de Intervención 31/07/2022

Hora 19:30

Lugar JR. SANTO DOMINGO

Cuadra 12

Placa de Rodaje BBK-796

Marca TOYOTA

Modelo HILUX

Color BLANCO

Numero de Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Observaciones del Efectivo Policial

Observaciones del Conductor

Placa de Rodaje BBK-796

Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Fecha de Intervención 31/07/2022

Hora 19:30

Lugar JR. SANTO DOMINGO

Cuadra 12

Placa de Rodaje BBK-796

Marca TOYOTA

Modelo HILUX

Color BLANCO

Numero de Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Observaciones del Efectivo Policial

Observaciones del Conductor

Placa de Rodaje BBK-796

Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Fecha de Intervención 31/07/2022

Hora 19:30

Lugar JR. SANTO DOMINGO

Cuadra 12

Placa de Rodaje BBK-796

Marca TOYOTA

Modelo HILUX

Color BLANCO

Numero de Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Observaciones del Efectivo Policial

Observaciones del Conductor

Placa de Rodaje BBK-796

Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Fecha de Intervención 31/07/2022

Hora 19:30

Lugar JR. SANTO DOMINGO

Cuadra 12

Placa de Rodaje BBK-796

Marca TOYOTA

Modelo HILUX

Color BLANCO

Numero de Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Observaciones del Efectivo Policial

Observaciones del Conductor

Placa de Rodaje BBK-796

Motor 16D6091117

Serie 8AJHA8CD2K2634283

Fecha de Intervención 31/07/2022

Hora 19:30

Lugar JR. SANTO DOMINGO

Cuadra 12

Placa de Rodaje

✓ EL DIA: jueves 04 de agosto del 2022 a horas 14:00
 ✓ EL DIA: lunes 08 de agosto del 2022 a horas 14:00

EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE PROCEDERÁ DE ACUERDO A LEY SE IMPONDRÁ SU PAPELETA CORRESPONDIENTE Y SE TRAMITARÁ A LA AUTORIDAD RESPECTIVA.

ART. 328°.- PROCEDIMIENTO ANTE LA PRESUNCIÓN DE INTOXICACIÓN DEL CONDUCTOR:
 La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar **positivo** el examen etílico o toxicológico se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente.

ASIMISMO, DEBERÁ PRESENTARSE LAS VECES QUE SEA REQUERIDA SU PRESENCIA ANTE LAS AUTORIDADES DE LA PNP, MINISTERIO PÚBLICO Y/O PODER JUDICIAL.

DE IGUAL FORMA ESTÁ AUTORIZANDO SER NOTIFICADO POR INTERMEDIO DE SU TELÉFONO CELULAR INDICADO EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA DEL PRESENTE DOCUMENTO.

Enterado del contenido del presente documento, firma la presente y deja la impresión de su ID., en señal de conformidad en presencia del instructor que certifica.

Chachapoyas, 31 de julio del 2022.

INSTRUCTOR

NOTIFICADO (A)


 S.A. 31765717
 Kevin K. MENDOZA TORRES
 S2 PNP


Estanislao Suro Gudi
 DNI N° 440378514

- **SEXTA:** Si revisamos el Acta de Intervención Policial, me intervine el S3 PNP WILSON SAAVEDRA PEREZ, en la Constancia de Notificación, aparece el S2 PNP Kevin Kristian MENDOZA TORRES de la Comisaría Sectorial de Chachapoyas y en la papeleta de infracción aparece la S2 PNP Melva SOPLA CULQUI de la SEINCRI de la CS PNP Chachapoyas, ES decir aparecen TRES (03) policías diferentes para imponer la papeleta; con esto se vuelve a demostrar la contravención del Art. 327 del RETRAN y lo pronunciado por el MTC.
- **SEPTIMA:** Ahora véase en firma de conductor, solo hay rayas, al igual que en observaciones del conductor, es decir nunca me hicieron firmar y me entregaron la papeleta, justificándose el efectivo de la PNP que no me presente a la Citación, a lo que respondo NO EXISTE tal procedimiento, por lo que se vuelve a vulnerar el Art. 327 del RETRAN y lo pronunciado por el MTC, aunado a que una papeleta tiene validez por la notificación al infractor, es decir **no existe papeletas por no presentarse a citación**.

Referencia	Transito	Excedido
APPSNDBS-1	Resolución de Egreso Policial	
Tramite Transporte Pictórico	Resolución de Egreso Policial	
Observaciones del Conductor	Resolución de Egreso Policial	
Firma del Conductor	Firma del Egreso Policial	
Acusación de Tráfico	Con Datos Personales	
SI	NO	
SI	NO	

- **OCTAVA:** Estando a que la papeleta de infracción no es válida porque nunca se me notificó y entrego una copia, no tiene validez y por ende vulnera mi derecho a la defensa, ya que nunca tuve conocimiento de dicha papeleta para presentar mis descargos como lo establece el Art. 336 del RETRAN y lo pronunciado por el MTC.

F. CONTRAVENCIONES EN EL INFORME DE INSTRUCCIÓN N°000094-2023-MPCH/GUT-SGTCV.

- 2.21. Dado las irregularidades, falencias, contravenciones, omisiones y vicios ilustrados cómo es posible que, en la Fase de Instrucción, proponga, concluya y recomiende sancionarme, cuando existe una clara contravención del RETRAN y lo pronunciado por el MTC, lo que conlleva a determinar que no ha cumplido su función de una revisión de la papeleta de infracción.

G. SUSTENTO JURÍDICO DE INVALIDEZ DE LA PAPELETA:

- 2.22. Si la papeleta es el acto administrativo de trámite que permite el inicio de un PAS, al ser acto administrativo debe cumplir los cinco (5) requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 27444 para su emisión, estos son:

Requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.
2. Objeto o contenido.
3. Finalidad Pública.
4. Motivación.
5. **Procedimiento regular.**

- 2.23. Incumplimiento **del Procedimiento regular.** - El acto es válido solo si los cinco requisitos se cumplen conjuntamente, bastando que uno de ellos no se cumpla para que el acto sea invalidado.

- 2.24. El Procedimiento regular señala que: *"Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación"*. Es decir, para que la papeleta 50286 que inició el PAS sea válida, debió ser conformada cumpliendo lo normado en el artículo 327 del Código de Tránsito, que precisa el "Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta".

- 2.25. Respecto al incumplimiento del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, hago énfasis en que el policía interviniente y el policía que me impuso la PIT no precisó cuál de las tres (3) formas de intervención uso para la detección de infracción M 02, hecho contrario a ley que invalida la papeleta 50286, recordemos que el requisito *procedimiento regular* exige que antes de su emisión el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

- 2.26. Sobre el incumplimiento del Código de Tránsito, vemos que el literal d), inciso 1 del artículo 327 señala que el efectivo policial debe: *"Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada"*.

- 2.27. Por lo tanto, al ser que el artículo 327 del Código de Tránsito obligatorio para el efectivo asignado al tránsito le obliga a llenar la papeleta en el lugar, hora y fecha de la intervención policial, de conformidad al pronunciamiento del MTC, por consiguiente, la S2 PNP Melva SOPLA CULQUI de la SEINCRI de la CS PNP-CH nunca debió imponerme la PIT.

- 2.28. En consecuencia, al no cumplirse los procedimientos administrativos previstos para la generación de la papeleta 50286, no se cumplió lo establecido en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley 27444, y al ser este numeral parte

fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General, como pauta para conocer si un acto es válido o no, su trasgresión subsume todo lo actuado en la segunda causal para declarar la nulidad de los actos administrativos, la contravención a la Ley. (CITA DE ACUERDO A LO NORMADO EN EL NUMERAL 1 y 2 DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 27444). En consecuencia, es un vicio trascendente que genera la nulidad de pleno derecho del acto administrativo.

- 2.29. Para mayor comprensión, Juan Carlos Morón Urbina 2021, manifiesta lo siguiente respecto al requisito de validez del acto administrativo Objeto y Contenido señala que:

Las características que deben reunir el objeto y contenido del acto deben ser:

(...)

V. Congruencia con la Motivación

Finalmente, acerca de la sujeción del contenido de los actos administrativos a la ley, es necesario recordar que un acto administrativo debe apoyarse en las normas legales pertinentes, aun cuando el interesado las omita o las citara erróneamente, y recurriendo supletoriamente a las fuentes del Derecho Administrativo aplicables. Para el Derecho Procesal, en general, la **congruencia** implica que **la decisión comprenda todas las pretensiones y fundamentos propuestos** por los interesados durante el procedimiento, de tal modo que con la resolución **se emita íntegramente opinión sobre la petición concreta y sobre los argumentos expuestos**.

En el campo administrativo, la aplicación de esta figura presenta sus matices propios, ya que el funcionario público no agota su cometido y obligaciones únicamente con el análisis y pronunciamiento de lo expuesto por el administrado (en la solicitud, pruebas, alegatos, etc.), sino que al funcionario corresponde, como proyección de su deber de oficialidad y búsqueda de la verdad material, incorporar los hechos y evidencia que sea pertinente al caso y resolver sobre cuantos aspectos obren en el expediente, sin importar si fueron aportados por el administrado, por la autoridad misma o terceros denunciantes.

Por ello, la congruencia en el procedimiento administrativo adquiere singularidad hasta configurar la necesidad que **la resolución decida imperativamente cuantas cuestiones hayan sido planteadas en el expediente**, aportadas o no por los interesados. En tal sentido, el contenido mismo del expediente y no los extremos planteados por los interesados, es el límite natural al requisito de la congruencia de las resoluciones administrativas.

En general, el acto de inicio (petición o resolución administrativa) del procedimiento administrativo no produce el efecto delimitador del contenido de las subsiguientes actuaciones procesales, como sucede en el proceso judicial, por ello, la Administración debe pronunciarse no solo sobre lo planteado en la petición inicial, sino también sobre otros aspectos que hayan surgido durante la tramitación del expediente, provengan del escrito inicial, de modificaciones cuantitativas o cualitativas posteriores al petitorio,

de incorporaciones de oficio realizadas por la autoridad administrativa siempre que consten en el expediente.

Lo que sí **afecta el derecho al debido procedimiento** del administrado sería que **la autoridad decidiese sobre aspectos no documentados en el expediente** y, consiguientemente, sobre los cuales no hayan mostrado su parecer los administrados. Del mismo modo, **contraviene** el ordenamiento que la instancia **decisoria no se pronuncie sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento** (incongruencia omisiva). Finalmente, **también agrede** el debido proceso del administrado, que **la autoridad incorpore nuevos hechos y evidencia sin notificárselo previamente al administrado**. Por ello, la reforma de la LPAG ha incorporado la exigencia que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes. Luego de ello, la autoridad, analizando el dicho y evidencia aportada por el administrado, estará en aptitud de resolver el contrato. Este plazo no extiende el término final para la resolución del procedimiento administrativo, por lo que esta incorporación debe realizarse de manera oportuna.

VI. **Objeto o contenido irregulares. –**

Con un ánimo pedagógico la redacción de la norma no solo se limita a establecer las exigencias que debe reunir el acto administrativo para ser válido, sino que también establece a título enumerativo una relación de posibles transgresiones a las exigencias. En tal sentido, tendríamos como defectos que agravan las exigencias al objeto o contenido regular los siguientes:

(...)

- **Objeto o contenido incongruente con las cuestiones planteadas por los administrados.**
- **Objeto o contenido incongruente por resolver hechos no planteados por los administrados sin debido proceso.**

III. **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

3.1. Para los efectos, debe quedar definido que el Recurso de Apelación, regulado como tal en el artículo 220° del TUO de la 27444, resulta útil y pertinente para la invocación de la nulidad de los actos administrativos, tal y conforme se desprende de lo normado por el segundo párrafo del artículo 11.2 de la anotada norma procedimental, que literalmente dice: **"La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo"** (énfasis agregado), por ende, el presente recurso es perfectamente atendible por la autoridad administrativa competente, y su pretensión, resulta plenamente amparable, conforme a Ley.

3.2. Respecto de la nulidad deducida mediante el presente recurso, la autoridad competente para resolverlo, conforme a lo argumentado en los fundamentos de hecho, podrá advertir que, al momento de imponer el acto lesivo recurrido, inobservó el "principio de legalidad" y del "debido procedimiento administrativo",

contemplado como tal, en el Título Preliminar de la Ley 27444, en artículo IV, inciso 1, numerales 1.1 y 1.2.

3.3. Es pertinente que tenga en cuenta la autoridad competente para resolverlo, lo taxativamente normado por el artículo 10° del TUO de la LPAG, en el extremo que señala que son vicios que causan la nulidad de los actos administrativos, entre otros, la contravención a la Constitución, la ley y las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de algunos de los requisitos de validez del acto administrativo.

IV. ANEXOS

- 4.1. Copia de la papeleta de infracción N° 50286, con código M02.
- 4.2. Copia del Acta de Intervención.
- 4.3. Copia de la constancia de Notificación.
- 4.4. Copia del Acta de Inconcurencia.
- 4.5. Copia del Certificado de Dosaje Etílico.
- 4.6. Copia del INFORME N° 1073-2022-MTC/18.01

POR TANTO:

Sírvase tener por interpuesto el presente recurso con la finalidad de que con mejor criterio resuelva la nulidad de la sanción, conforme a Ley.

Chachapoyas, 14 de marzo del 2023


Emanuel BUSTOS GUIOP
DNI N° 46378514

125
35**POLICIA NACIONAL DEL PERU
REGPOL - AMAZONAS****COMISARIA PNP
CHACHAPOYAS**

Fecha Imp : 14/03/2023 14:09 Hrs Nro de Orden : 23900959 Clave : 3rtMqyC+

--- ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL - COPIA CERTIFICADA ---

Fecha y Hora Registro 06/08/2022 11:20:27 Hrs.

Formalidad ESCRITA

Fecha y Hora Hecho 31/07/2022 19:30:00 Hrs.

Condición de la Denuncia

[DEINPOL] ACTA DE INTERVENCION Nro : 68



Código QR

TIPIFICACION

- SEGURIDAD PUBLICA (DELITO)

LUGAR DEL HECHO

AMAZONAS / CHACHAPOYAS / CHACHAPOYAS / JIRON SANTO DOMINGO MZ :

INTERVENIDO

- 1) EMANUEL BUSTOS GUIOP(32), CON FECHA DE NACIMIENTO 05/02/1990 , ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 46378514, OCUPACION : CONDUCTOR , DIRECCION : AMAZONAS / CHACHAPOYAS / CHACHAPOYAS : AA. HH SAN CARLOS DE MURCIA, TELEFONO : 984528467

VEHICULO(S)

- 1) CAMIONETA - MARCA : TOYOTA - MODELO : HILUXE 4X2 - PLACA : BBK796 - COLOR : BLANCO - AÑO FAB : - SITUACION : INTERVENIDO - SERIE : 8AJHA8CD2K2634283 - MOTOR : 1GDG091117 - OBS :

CONTENIDO

- ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL S/N-2022 REGPOL AMA-DIVOPS-DUE-UTSEVI--- EN LA CIUDAD DE CHACHAPOYAS, SIENDO LAS 19:30 HORAS DEL DÍA 31JUL2022, EL INSTRUCTOR S3 PNP WILSON SAAVEDRA PEREZ, EN CIRCUNSTANCIAS QUE ME ENCONTRABA REALIZANDO PATRULLAJE POLICIAL A BORDO DE LA UU.MM POLICIAL DE PLACA DE RODAJE TMP-1532, POR INMEDIACIONES DEL JR. SANTO DOMINGO, DE ESTA CIUDAD, EN DONDE SE LOGRO INTERVENIR A UN VEHÍCULO MAYOR DE PLACA DE RODAJE BBK-796, MARCA TOYOTA, MODELO HILUX, COLOR BLANCO, NUMERO DE MOTOR 16D8091117, SERIE 8AJHA8CD2K2634283, EL MISMO QUE ESTABA SIENDO CONDUCTIDO POR LA PERSONA DE EMANUEL BUSTOS GUIOP (32), NATURAL DEL DISTRITO JALCA GRANDE, CON GRADO DE INSTRUCCIÓN SECUNDARIA COMPLETA, ESTADO CIVIL CASADO, OCUPACIÓN ALBAÑIL, IDENTIFICADO CON DNI N° 46378514, CON DOMICILIO ACTUAL EN AA.HH 16 DE OCTUBRE, CON TELÉFONO CELULAR N° 932079875; A QUIEN SE LE SOLICITO LOS DOCUMENTOS DE CONFORMIDAD AL ART. 91 DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO (RNT); DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, LICENCIA DE CONDUCIR, TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR, CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR Y CERTIFICADO SOAT; ESTE EXHIBIÓ LO SIGUIENTE: T.I.V N°0900497953, UNA (01) AUTORIZACIÓN DE USO DE LUNAS OSCURECIDAS N° 20211759CIX, UNA (01) CONSTANCIA SOAT N° PÓLIZA 3022100292073, UN (01) CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICO VEHICULAR N° C-2022-066-180-002689, LOGRANDO OBSERVAR QUE EL CONDUCTOR DE DICHO VEHÍCULO AL PARECER HABRIA INGERIDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS (TITUBEO AL HABLAR, ALIENTO ALCOHOLICO), POR LO QUE EL SUSCRITO BASADO EN EL PRESUNTO DELITO ART.274DEL CÓDIGO PENAL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN, SE PROCEDIÓ A LA DETENCIÓN, DE DICHO CONDUCTOR HACIÉNDOLE DE CONOCIMIENTO SUS DERECHOS AMPARADOS EN EL ART. 71 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, POR LO QUE FUE TRASLADADO A LAS INSTALACIONES DE LA COMISARIA SECTORIAL PNP CHACHAPOYAS, A FIN DE CONTINUAR CON LAS DILIGENCIAS DE LEY, FORMULANDO LA DOCUMENTACIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA: UNA (01) ACTA DE DETENCIÓN, UNA (01) ACTA DE LECTURA DE DERECHOS, UNA (01) ACTA DE REGISTRO PERSONAL, UNA (01) ACTA DE SITUACIÓN DE VEHÍCULO MAYOR, UNA (01) CONSTANCIA DE BUEN TRATO, UNA (01) FICHA RENIEC, UN (01) CONSULTA DE LICENCIA POR PUNTOS, UNA (01) LLAVE DE CONTACTO. MEDIDAS ADOPTADAS: EL DETENIDO FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA COMISARIA SECTORIAL PNP CHACHAPOYAS ÁREA DE SEINCRI CON LA FINALIDAD DE CONTINUAR CON LAS DILIGENCIAS DE LEY.-EL VEHÍCULO MAYOR DE PLACA DE RODAJE BBK-796 IGUAL FORMA FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA COMISARIA SECTORIAL PNP CHACHAPOYAS ÁREA SEINCRI CON LA FINALIDAD DE CONTINUAR CON LAS DILIGENCIAS DE LEY. LA LICENCIA DE CONDUCIR FUE RETENIDA Y PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA COMISARIA SECTORIAL PNP CHACHAPOYAS ÁREA SEINCRI CON LA FINALIDAD DE CONTINUAR CON LAS DILIGENCIAS DE LEY.-ASIMISMO, SE PROCEDIÓ A COMUNICAR SOBRE LA DETENCIÓN DEL MISMO AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ABOGADO ORLANDO GONZALES GONZALES FISCAL DE TURNO DE LA FPPC-CHACHAPOYAS, S DEJA CONSTANCIA QUE LAS DILIGENCIAS SE REALIZARON EN UNA DE LAS INSTALACIONES DE ESTA DEPENDENCIA POLICIAL POR MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SALUBRIDAD DEBIDO A LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID19.---SIENDO LAS 20:20 HORAS DEL MISMO DÍA SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE DILIGENCIA, LEIDA QUE FUE FIRMANDO A CONTINUACIÓN EL INSTRUCTOR Y EL INTERVENIDO IMPRIMIENDO SU ÍNDICE DERECHO EN SEÑAL DE CONFORMIDAD.

INTERVINIENTE : SO.3RA. PNP WILSON ORLER SAAVEDRA PEREZ

AUTENTICADOR 1 : SO.2DA. PNP KEVIN KRISTIAN MENDOZA TORRES

AUTENTICADOR 2 : CMDTE.PNP SANCHEZ GALLARDO,CARLOS SEGUNDO



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS



Firmado digitalmente por:
GUEVARA GALLARDO GUSTAVO MIGUEL FIR 15716521 card
SUB GERENTE(E)
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/03/2023 10:10:4500

SUB GERENCIA DE TRANSPORTES Y CIRCULACIÓN VIAL
AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

Chachapoyas, viernes 03 de marzo del 2023

CARTA 000047-2023-MPCH/GUT-SGTCV [237499.002]

EMANUEL BUSTOS GUIOP
JR. SAN FRANCISCO S/N – AA.HH. 16 DE OCTUBRE
CIUDAD.-

ASUNTO : HACE LLEGAR INFORMACIÓN

REFERENCIA: SOLICITUD DE FECHA: 28.02.2023- CUM N° 237499

Por intermedio de la presente me dirijo a usted, para saludarle cordialmente y a la vez en atención al documento de la referencia; hacer llegar copia del expediente con la cual se sanciona la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N°50286; Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 046-2023-MPCH/GUT, en folios (13).

Sin otro en particular me suscribo de usted.

Atentamente,

Firmado Digitalmente por:
GUEVARA GALLARDO GUSTAVO MIGUEL
SUB GERENTE(E)

SUB GERENCIA DE TRANSPORTES Y CIRCULACIÓN VIAL

Su autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web:

<http://tramite.munichachapoyas.gob.pe/sisadmin/valida/gestdoc/index.php>

Código de Validación: 20168007168e2023a237499.002cdf_238114





GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES
AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

Chachapoyas, miercoles 22 de febrero del 2023

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES 000046-2023-MPCH/GUT [236409.002]

EMANUEL BUSTOS GUIOP

DNI N° 46378514

CALLE LOS HEROES CDRA. 01

CHACHAPOYAS

ASUNTO : APROBAR Y SANCIONAR, CON LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO N° 50286, CON CÓDIGO DE INFRACCIÓN M=02, POR CONDUCIR CON PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE EN PROPORCIÓN MAYOR A LO PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL, BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES, NARCÓTICOS Y/O ALUCINÓGENOS COMPROBADA CON EL EXAMEN RESPECTIVO O POR NEGARSE AL MISMO., DE FECHA 31 DE JULIO DE 2022, AL INFRACTOR EMANUEL BUSTOS GUIOP, IDENTIFICADO CON DNI N° 46378514

VISTO:

Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 50286, con código de infracción M=02, de fecha 31 de julio de 2022; impuesto al Sr. EMANUEL BUSTOS GUIOP, identificado con DNI N°46378514; INFORME N°000094-2023-MPCH/GUT-SGTCV, de fecha 20 de febrero de 2023, de la Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de Gobierno Local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica, en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Municipalidad Provincial de Chachapoyas es un órgano de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de competencia, conforme lo dispone el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; adoptando para su administración una estructura gerencial, sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión y control concurrente, proveyendo la adecuada prestación de los servicios públicos locales, como el desarrollo integral, sostenible y armónico de su jurisdicción.

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, se modificó diversos artículos del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito; el cual en su artículo 3°, inciso 3), artículo 5° inciso 3), literal a), artículo 292° y 304°, establece que ***“Las Municipalidades provinciales tienen competencia para fiscalizar y sancionar administrativamente por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias”***.

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC en su artículo 288°, establece que, ***“Se considera Infracción de Tránsito a la acción u omisión que contravenga disposiciones contenidas en el presente reglamento, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las***



Infracciones al tránsito terrestre, que como anexos forman parte del presente reglamento".

Que, el Procedimiento Sancionador Especial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios se rige por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, de fecha 02 de febrero del 2020; por lo que corresponde aplicar este dispositivo legal.

Que, el Artículo 4° de la norma señalada en el párrafo precedente señala que las autoridades competentes para la aplicación del Procedimiento Sancionador Especial, en materia de Transporte y Tránsito son las Municipalidades Provinciales entre otros; por lo que, al tener competencia en el caso, corresponde emitir la resolución correspondiente.

Que, el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece el trámite para el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, indicando que este inicia con la notificación del administrado del Documento de Imputación de Cargos, el cual es realizado por la autoridad competente. En el presente caso el Procedimiento Sancionador se dio inicio el 31 de julio de 2022 cuando el Efectivo Policial impuso la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 50286 al Sr. EMANUEL BUSTOS GUIOP, identificado con DNI N° 46378514, por la comisión de la Infracción M=02, **es decir por CONducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.**

Que, el Artículo 7° de la misma norma señala que "El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la **presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra." En el caso de autos el administrado **NO** ha presentado sus descargos dentro del plazo de Ley.

Que, el numeral 1° del Artículo 10° del mismo Decreto Supremo señala que "Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, **la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción**, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso."

Que, mediante OFICIO N°1272-2022-XI MACREPOL SAM/REGPOL AMA-DIVOPS-CSPNP-CH, de fecha 16 de agosto de 2022, se puso de conocimiento la Papeleta de Infracción N°50286, interpuesta al Sr. EMANUEL BUSTOS GUIOP, de Código M=02, por CONducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo. a efectos de establecer las acciones correspondientes y determinar la responsabilidad administrativa.

Que, mediante Certificado de Dosaje Etílico N° 0059-0000105, emitido por el Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú, la Dirección de Sanidad Policial – Unidad Desconcentrada de Dosaje Etílico de la Sede de Bagua Grande, ha determinado que de la muestra extraída en la Unidad PNP de la Sede de Chachapoyas, del



administrado EMANUEL BUSTOS GUIOP, identificado con DNI N° 46378514, intervenido por aparente estado de ebriedad, tiene un **resultado de 0.77g/L.**

Que, mediante INFORME N°000094-2023-MPCH/GUT-SGTCV, de fecha 20 de febrero de 2023, el Sub Gerente de Transportes y Circulación Vial, en calidad de autoridad instructor, concluye determinando la responsabilidad del Infractor el Sr. EMANUEL BUSTOS GUIOP, identificado con DNI N° 46378514, proponiendo las sanciones aplicables al caso, en conformidad con la normativa legal vigente, por la comisión de la infracción M=02, **por CONDUCIR CON PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE EN PROPORCIÓN MAYOR A LO PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL, BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES, NARCÓTICOS Y/O ALUCINÓGENOS COMPROBADA CON EL EXAMEN RESPECTIVO O POR NEGARSE AL MISMO.**

Estando a los considerandos expuestos, en uso de la facultades conferidas mediante Ordenanza N° 0229-MPCH, mediante la cual se aprueba la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, la cual dispone en el Artículo N° 058 que la Gerencia de Urbanismo y Transportes, es el órgano de línea de segundo nivel organizacional de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, por cuanto es el órgano con las facultades necesarias para que con arreglo a Ley, resuelva en primera instancia los reclamos sobre infracciones e inicio de Oficio de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia de Tránsito y Transporte Terrestre.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR Y SANCIONAR, con la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 50286, con código de Infracción M=02, **por CONDUCIR CON PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE EN PROPORCIÓN MAYOR A LO PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL, BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES, NARCÓTICOS Y/O ALUCINÓGENOS COMPROBADA CON EL EXAMEN RESPECTIVO O POR NEGARSE AL MISMO.,** de fecha 31 de julio de 2022, al infractor EMANUEL BUSTOS GUIOP, identificado con DNI N° 46378514, conteniendo los siguientes datos:

Placa del Vehículo N°	Papeleta de Infracción N°	Código de Infracción	Fecha	Multa
	50286	M=02	31 de julio de 2022	50% de la UIT vigente

Apellidos y Nombres del Infractor: SR. EMANUEL BUSTOS GUIOP, IDENTIFICADO CON DNI N° 46378514

Domicilio Real del Infractor:

CALLE LOS HEROES CDRA. 01, del distrito y provincia Chachapoyas, departamento Amazonas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - SUSPENDER la licencia de conducir del infractor EMANUEL BUSTOS GUIOP, identificado con DNI N° 46378514 por tres (3) años desde el 31 de julio de 2022

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Transporte y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas el ingreso inmediato de la presente Resolución en el Registro del Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.



ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al Sr. EMANUEL BUSTOS GUIOP, identificado con DNI N° 46378514, a su domicilio real en **CALLE LOS HEROES CDRA. 01, del distrito y provincia Chachapoyas, departamento Amazonas**, y a las instancias administrativas correspondiente de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas; para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. - PRECISAR, que el plazo de interposición del recurso de apelación contra la presente, de acuerdo a los dispuesto por ley, es computado a partir del día siguiente de su notificación, establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que Aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.

ARTICULO SEXTO. - DISPONER, que una vez adquirida la calidad de resolución firme de la presente, se remita una copia a la Sub gerencia de ejecutoria coactiva de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, con los requisitos de exigibilidad para el trámite que corresponde por ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Digitalmente por:
DURANGO GUERRA CARLOS HUMBERTO
GERENTE
GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES

VoBo de:

- GUSTAVO MIGUEL GUEVARA GALLARDO (SUB GERENTE-SUB GER.DE TRANSP.Y CIRC.VIAL)

Su autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web:

<http://tramite.munichachapoyas.gob.pe/sisadmin/valida/gestdoc/index.php>

Código de Validación: 20168007168e2023a236409.002cdf_237162





CARGO



INFORME N°000094-2023-MPCH/GUT-SGTCV.

RECIBIDO
HORA: 4:25 FOLIOS: 03 FIRMA:

A : Ing. CARLOS HUMBERTO DURANGO GUERRA.
Gerente de Urbanismo y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas.

DE : GUSTAVO MIGUEL GUEVARA GALLARDO.
Sub Gerente de Transportes y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas.

ASUNTO : Informe Final de instrucción de Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N°0050286, seguido a EMANUEL BUSTOS GUIOP.

REF. : OFICIO N°1272-2022-XI MACREPOL SAM/REGPOL AMA-DIVOPS-CSPNP-CH, de fecha 16 de agosto de 2022.

FECHA : Chachapoyas, 20 de febrero de 2023.

EXP: 236409

De mi especial consideración:

Tengo el honor de dirigirme a Usted, a fin de expresarle mi cordial saludo y, a la vez, con relación al asunto indicado y el documento de la referencia, hacer de vuestro conocimiento lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1.1. OFICIO N°1272-2022-XI MACREPOL SAM/REGPOL AMA-DIVOPS-CSPNP-CH, de fecha 16 de agosto de 2022, presentado por Mesa de Partes de la Municipalidad Provincial, el cual contiene el Documento de Imputación de Cargo - Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N°0050286, de fecha 31 de julio de 2022, mediante la cual se impuso al Sr. EMANUEL BUSTOS GUIOP, identificado con DNI N°46378514, la infracción M=02 (Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo) y el Certificado de Dosaje Etlíco N°0059-0000105.

II. ANÁLISIS:

- 2.1. Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, disposición concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- 2.2. Que, la Municipalidad Provincial de Chachapoyas es un órgano de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de competencia, conforme lo dispone el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; adoptando para su administración una estructura gerencial, sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión y control concurrente,



proveyendo la adecuada prestación de los servicios públicos locales, como el desarrollo integral, sostenible y armónico de su jurisdicción.

- 2.3. Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, se modificó diversos artículos del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que modifica el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito el cual en su artículo 3° inciso 3), artículo 5°, inciso 3), literal a), artículo 292° y 304°; establece que "Las municipalidades provinciales tienen competencia para fiscalizar y sancionar administrativamente por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias.
- 2.4. Que, igualmente en su artículo 288°, establece que ***"Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga disposiciones contenidas en el presente reglamento, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, que como anexos forman parte del presente reglamento"***.
- 2.5. Que, asimismo el artículo 309° establece las sanciones aplicables a los conductores, señalando que ***"Las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: 1) Multa, 2) Suspensión de la licencia de conducir, y, 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor."***
- 2.6. Que, el Procedimiento Sancionador Especial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios se rige por el Decreto Supremo N°004-2020-MTC, de fecha 02 de febrero del 2020; por lo que corresponde aplicar este dispositivo legal.
- 2.7. Que, conforme lo establece el Decreto Supremo señalado en el párrafo anterior las disposiciones que contiene son aplicables: ***"a) A toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios. b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito."***
- 2.8. Que, de igual manera la misma norma señala en el Artículo 4°, que las autoridades competentes para la aplicación del Procedimiento Sancionador Especial, en materia de Transporte y Tránsito son las Municipalidades Provinciales entre otros; por lo que, al tener competencia en el caso, corresponde pronunciarnos al respecto.
- 2.9. Que, el Artículo 7° de la misma norma señala que ***"El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra."*** En el caso de autos el administrado no ha presentado sus descargos dentro del plazo de Ley.
- 2.10. Que, el numeral 1° del Artículo 10° del mismo Decreto Supremo señala que ***"Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la***

EXP: 236409





Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso."

- 2.11. Que, por OFICIO N°1272-2022-XI MACREPOL SAM/REGPOL AMA-DIVOPS-CSPNP-CH, de fecha 16 de agosto de 2022; el Comandante PNP, Comisario Sectorial PNP Chachapoyas, remite a esta Entidad, el Certificado de Dosaje Etílico N°0059-0000105, correspondiente al administrado **EMANUEL BUSTOS GUIOP, IDENTIFICADO CON DNI N°46378514**, el cual tiene como resultado 0.77g/L de alcohol en la sangre.
- 2.12. Que, ante ello siguiendo el procedimiento establecido por las normas pertinentes aplicables al caso corresponde sancionar al conductor por la comisión de la Infracción M=02 al Reglamento Nacional de Tránsito.

III. CONDUCTAS PROBADAS:

- 3.1. En el caso de autos se determina la responsabilidad del administrado, el Sr. EMANUEL BUSTOS GUIOP, identificado con DNI N°46378514, por la comisión de la infracción M=02, por *Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal (...)*, impuesta mediante la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N°0050286, de fecha 31 de julio de 2022.

EXP: 236409

IV. NORMAS QUE PREVÉ LA SANCIÓN:

- 4.1. Constitución Política del Perú.
4.2. Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
4.3. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
4.4. Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
4.5. Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito.
4.6. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
4.7. Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que Aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.
4.8. Demás Normas de Nuestro Ordenamiento Jurídico que Resultan Aplicables.



PROPUESTA DE SANCIÓN:

- 5.1. **SANCIONAR** al Sr. EMANUEL BUSTOS GUIOP, identificado con DNI N°46378514, por la comisión de la infracción M=02, debiendo imponer en el caso de autos la sanción pecuniaria y no pecuniaria conforme lo establece el Reglamento Nacional de Tránsito.

Sanción Pecuniaria	Multa de 50% de la UIT vigente al momento del pago.
Sanción NO Pecuniaria	Suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años.





VI. CONCLUSIÓN:

- 6.1. En consecuencia, se deberá **EMITIR LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN EN CONTRA DEL SR. EMANUEL BUSTOS GUIOP, IDENTIFICADO CON DNI N°46378514**, por la comisión de la infracción M=02, impuesta mediante el Documento de Imputación de Cargo, Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N°0050286, de fecha 31 de julio de 2022.

VII. RECOMENDACIONES:

- 7.1. Emitase, la Resolución de Sanción correspondiente.
- 7.2. Notifíquese, la Resolución que se emita al administrado el Sr. EMANUEL BUSTOS GUIOP, identificado con DNI N°46378514, a su domicilio real en **CALLE LOS HEROES CDRA. 01**, del distrito y provincia Chachapoyas, departamento Amazonas.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

EXP: 236409

Atentamente;

GMGG/SGTCV
CC.ARCHIVO

ANEXOS:

1. OFICIO N°1272-2022-XI MACREPOL SAM/REGPOL AMA-DIVOPS-CSPNP-CH, de fecha 16 de agosto de 2022 y original de la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N°0050286 (fs. 02)
2. Constancia de Notificación (fs. 01)
3. Certificado de Dosaje Etílico N°0059-0000104 (fs. 01)
4. Acta de Inconcurencia (fs. 01)



Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones



Dirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal



LENIN ABRAHAM CHECCO C
FAU 20131379944 hard
Razon: Soy el Autor d
Documento
Ubicación: Lima - Lima
Fecha: 06/06/2022

186

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 06 de Junio 2022

OFICIO N° 0397-2022-MTC/18

Señor

PEDRO ISMAEL DELGADO GOZAR

POLICIA NACIONAL DEL PERU

PLAZA 30 DE AGOSTO S/N CORPAC - SAN ISIDRO

Presente.-

Asunto : Solicitud sobre los procedimientos para la imposición de papeletas de infracción al RETRAN de código M1, M2, M37, M38 y M39

Referencia : OFICIO N° 166-2022-SCGDIRNOSPNDIRTTSVSECUNIPLEDUINSUTRA(E-180528-2022)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita se informe sobre los procedimientos para la imposición de papeletas de infracción al RETRAN de código M1, M2, M37, M38 y M39, con la finalidad de instruir al personal policial para una adecuada aplicación de la normativa vigente actual.

do Digitalmente por:
IS TORERO Cesar Ricardo FAU
379944 hard
c Doy V.A. B.A.
don: Lima - Lima
: 03/06/2022 14:32:20

Sobre el particular, se remite copia del Informe N°585-2022-MTC/18.01, elaborado por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, el cual hago mío, para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

LENIN ABRAHAM CHECCO CHAUC

DIRECCION GENERAL DE POLITICAS Y REGULACION EN TRANSPORTE
MULTIMODAL

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

LACC/pthr/crrt

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/1944070> ingresando el número de expediente E-180528-2022 y la siguiente clave: PD2RQU.

Jr. Zorritos 1203 - Lima - Perú
Central telefónica: (511) 615-7800
www.gob.pe/mtc

 **Siempre
con el pueblo**



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

INFORME N° 585-2022-MTC/18.01

A : **LENIN ABRAHAM CHECCO CHAUCA**
Director General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal

ASUNTO : Solicita los procedimientos para la imposición de papeletas de infracción al RETRAN de código M1, M2, M37, M38 y M39

REFERENCIA : Oficio N° 166-2022-SCG DIRNOS PNP DIRTTSV SEC UNIPLEDU INSUTRA
H.R. N° E-180528-2022

FECHA : Lima, 21 de mayo de 2022

Es grato dirigirme a usted, en atención al asunto y documento de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTE:

- 1.1 Mediante el documento de la referencia, la Secretaria Unipledu del Instituto Superior de Tránsito - INSUTRA de la Dirección de Tránsito Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú, a pedido de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial Frente Policial Cajamarca, solicita los procedimientos para la imposición de papeletas de infracción al RETRAN de código M1, M2, M37, M38 y M39; de acuerdo a información vertida por el Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca, con la finalidad de instruir al personal policial para una adecuada aplicación de la normativa vigente actual.

II. MARCO LEGAL:

- 2.1. Constitución Política del Perú
2.2. Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
2.3. Ley N° 29370 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
2.4. Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito.
2.5. Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

III. ANÁLISIS

Sobre las competencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC)

- 3.1 El artículo 43 de la Constitución Política del Perú establece que la República del Perú es democrática, social independiente y soberana, así como el Estado es uno e





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

indivisible, y su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

- 3.2 De este modo, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante MTC), este Ministerio es competente de manera exclusiva en materia de servicios de transporte de alcance nacional e internacional; y, de manera compartida con los gobiernos regionales y gobiernos locales, en materia de servicios de transporte de alcance regional y local, circulación y tránsito terrestre.
- 3.3 De otro lado, el artículo 10 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTT), establece que las competencias en materia de transporte y tránsito terrestre se clasifican en:
- Normativas¹
 - De gestión²
 - De fiscalización³
- 3.4 En materia de transporte y tránsito, conforme se establece en el literal a) del artículo 16 de la LGTT, el **MTC es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre**, con facultad para dictar, entre otros, los **Reglamentos Nacionales necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito**⁴.

¹ Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

Artículo 11.- De la competencia Normativa

11.1 La competencia normativa consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional. Aquellos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales, serán de competencia exclusiva del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

11.2 Los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales.

² Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

Artículo 12.- De la competencia de Gestión

12.1 La competencia de gestión consiste en la facultad que tienen las autoridades competentes, implementan los principios rectores y la disposiciones de transporte y tránsito terrestre, contenidos en la presente Ley y en los reglamentos nacionales.

12.2 Comprende las siguientes facultades:

a) Administración de la infraestructura vial pública, de la señalización y gestión de tránsito de acuerdo a las normas vigentes.

b) Registro de los servicios de transporte terrestre de pasajeros y mercancías.

c) Otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte terrestre, de acuerdo a lo que establece la presente Ley, los reglamentos nacionales correspondientes y las normas vigentes en materia de concesiones.

12.3 Las autoridades titulares de la competencia de gestión pueden delegar parcialmente sus facultades en otras entidades. La responsabilidad por el incumplimiento de función es indelegable.

³ Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

Artículo 13.- De la competencia de Fiscalización

La competencia en esta materia comprende la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre, de tal forma que se promueva un funcionamiento transparente del mercado y una mayor información a los usuarios.

⁴ Artículo 16.- De las competencias del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo las siguientes competencias:

Competencias normativas:

a) Dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la presente Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito.

b) Interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre definidos en la presente Ley y sus reglamentos nacionales, así como velar porque se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país. (...)



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

3/6
189

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- 3.5 En esa línea, de acuerdo al artículo 23 de la LGTT, dentro de los reglamentos nacionales se tiene al Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, (en adelante RETRAN), que establece las competencias de las diferentes entidades, velando por que se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país.
- 3.6 De conformidad con el marco normativo citado, se advierte que, si bien el MTC es el órgano rector en materia de transporte, sus competencias se refieren estrictamente a la aprobación de los reglamentos nacionales, incluyendo la de velar por su cumplimiento por parte de las autoridades regionales y locales, y la gestión del servicio de transporte de ámbito nacional.
- 3.7 De acuerdo al artículo 99 del Texto Integrado del ROF del MTC⁵, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, en adelante DPNTRA, es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal - DGPRTM encargada de la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de seguridad e infraestructura vial.
- 3.8 Asimismo, conforme al literal I) del artículo 100 del mismo cuerpo normativo, se establece que la DPNTRA, tiene como funciones, entre otras, el emitir opinión técnica y la absolución de consultas en el ámbito de su competencia; así como interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre establecidas en la Ley N° 27181, los reglamentos nacionales y otras normas derivadas de los mismos de manera general.
- 3.9 Sin perjuicio a lo antes señalado, cabe indicar que las consultas de carácter técnico normativo que absuelve esta Dirección son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de transporte y tránsito terrestre, planteadas sobre temas genéricos y en abstracto, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.
- 3.10 En ese sentido, la labor interpretativa y/o de absolución de consultas técnico normativas realizadas por esta Dirección, sirve como criterios orientadores para los administrados, por lo que, la absolución de las consultas de carácter técnico normativo es de acuerdo al marco normativo de transporte terrestre vigente.

Sobre la imposición de la infracción al tránsito M-01, M-02, M-37, M-38 y M-39 establecidas en el Reglamento Nacional de Tránsito – Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (RETRAN)

- 3.11 Con el propósito de atender la consulta realizada por la Secretaria Unipledu del Instituto Superior de Tránsito - INSUTRA de la Dirección de Tránsito Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú, a pedido de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial Frente Policial Cajamarca, se precisa que el contenido del presente informe se sustenta en los términos y definiciones comprendidos en las normas emitidas por el MTC en materia de transporte y tránsito terrestre.

⁵ Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

190
15

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- 3.12 Asimismo, se advierte que, la labor interpretativa y de absolución de consultas, que realiza el MTC, a través de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, es realizada en abstracto, esto es de manera genérica, sin hacer referencia específica a un caso en concreto.
- 3.13 En ese sentido, conforme al artículo 94⁶ del RETRAN, el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para transitar, la negativa de pasar por las referidas pruebas, establece la presunción legal en su contra.
- 3.14 Asimismo, de conformidad con el artículo 307 del RETRAN el grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal⁷, siendo el caso que el efectivo policial puede exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, así también, puede usar el alcoholímetro, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra.
- 3.15 De igual forma, el referido artículo establece que el resultado de las pruebas realizadas mediante equipos, aparatos o artefactos certificados por la autoridad nacional competente constituye medio probatorio suficiente. El conductor o peatón puede solicitar, a su costo, la realización de pruebas adicionales, como el análisis cuantitativo de alcohol en muestra de sangre (alcoholemia), para cuya realización se deberá obtener inmediatamente la muestra médica.
- 3.16 Ahora bien, de acuerdo al procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, regulado en el artículo 327 del RETRAN, las infracciones de tránsito pueden ser detectadas -entre otras formas- a través de intervenciones realizadas en la vía pública, debiendo la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública, seguir el procedimiento siguiente:

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.
Artículo 94.- Pruebas de intoxicación.

El conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra.

⁷ Artículo 274.- Conducción en estado de ebriedad o drogadicción

El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7).

Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, Inciso 7).





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Vice ministerio
de Transportes

Dirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

191
14

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento.
- c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) Solicitar la firma del conductor.
- f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

3.17 Por su parte, el artículo 328 del RETRAN, establece *"La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente"*.

3.18 En ese sentido, podemos colegir que el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito, que interviene en la vía pública a un conductor del cual presume se encuentra intoxicado por cualquier sustancia que le impida la coordinación luego de exigirle pasar las pruebas de coordinación y/o equilibrio correspondiente y fallar las mismas. Esta presunción legal también se da cuando el conductor se niega a pasar las referidas pruebas, debiendo -el efectivo policial- cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 327 del RETRAN y levantar la papeleta de infracción, en el lugar, fecha y hora en que se realizó la intervención, con el código de infracción M1 o M2, adicional a ellos si hay daños personales o como resultado de dicho comportamiento ocasiona la muerte de un ciudadano se deberá imponer la papeleta de infracción M37, M38 o M39, establecidos en el Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del RETRAN, según correspondan los hechos.

3.19 Luego de ello, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 328 del RETRAN, el conductor debe ser conducido por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente, pudiéndose presentar los siguientes casos:

1. En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción, es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, conforme a lo establecido en el artículo 329^a del RETRAN.

2. En caso el examen ético o toxicológico resulte negativo se debe remitir dicho resultado a la autoridad competente a cargo del procedimiento administrativo sancionador, para el archivo de la papeleta de infracción levantada.

3.20 Por otro lado, cuando el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito interviene en la vía pública a un conductor y luego de haber usado el alcoholímetro u otros equipos, aparatos o artefactos certificados por la autoridad nacional, logre determinar la intoxicación del mismo por cualquier sustancia que le impida la coordinación, debe también cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 327 del RETRAN y levantar la papeleta de infracción, en el lugar, fecha y hora en que se realiza la intervención, con el código de infracción M1 o M2 del Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del RETRAN, según correspondan los hechos.

3.21 Sin embargo, en el precitado caso ya no corresponde aplicar el procedimiento dispuesto en el artículo 328 del RETRAN, toda vez que dicho procedimiento se aplica cuando: *"La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes (...) "*, es decir, solo cuando existe una presunción que el conductor se encuentra por encima del grado alcohólico máximo permitido a los conductores, no obstante, en los casos que se usa el alcoholímetro u otros equipos, aparatos o artefactos certificados, estos constituyen medio probatorio suficiente para la determinación de la sanción correspondiente.

Sobre la nulidad de las papeletas de infracción al tránsito impuestas por un efectivo distinto al que realiza el acta de intervención

3.22 Sobre el particular, es necesario precisar que, el artículo 288 del RETRAN, considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexo forma parte del presente Reglamento.

3.23 Conforme al párrafo anterior, el artículo 1 de Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG); señala que, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

8

Artículo 329.- Inicio de procedimiento sancionador al conductor.

1. Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor.
2. Tratándose de infracciones detectadas mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar su comisión de manera verosímil, así como en los casos en que no se identifique al conductor del vehículo, el procedimiento sancionador se inicia con la notificación de la papeleta de infracción conjuntamente con la copia del testimonio documental, filmico, fotográfico, electrónico o magnético que permita verificar su comisión.



Siempre
con el pueblo



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2011 - 2021



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Organismo
de Transición

Dirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

193
72

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- 3.24 En ese sentido, la papeleta de infracción como el acta de fiscalización son actos administrativos, toda vez que de acuerdo a la modalidad del acto son declaraciones de entidades competentes respecto a los hechos regulados por los diferentes dispositivos legales.
- 3.25 Por otro lado, el artículo 117 del RETRAN establece que las papeletas por infracciones y las medidas preventivas señaladas en el Reglamento, cuando sean impuestas en la vía pública serán inscritas en el Registro Nacional de Sanciones, por la Policía Nacional del Perú y, en los demás casos, serán inscritas por las municipalidades provinciales o SUTRAN, según corresponda.
- 3.26 Ahora bien, el artículo 324 del RETRAN, señala la detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre, estableciendo lo siguiente:

"La detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control en la vía pública o podrá utilizar medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil."

Quando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan. (...) "

- 3.27 En cuanto al Policía Nacional de Tránsito, se debe indicar que las autoridades competentes en materia de tránsito se encuentran establecidas en el artículo 3 del RETRAN⁹, siendo una de ellas la PNP asignada al control del tránsito, sus competencias se encuentran desarrolladas en el artículo 7¹⁰ del mismo cuerpo normativo.

⁹ Artículo 3.- Autoridades competentes

Son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre:

1. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
2. SUTRAN;
3. Las Municipalidades Provinciales; Las Municipalidades Distritales;
4. La Policía Nacional del Perú;
5. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

En el caso de circunscripciones provinciales conurbadas que cuenten con un organismo responsable creado mediante ley expresa, conforme a lo señalado en el artículo 73 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias; dicho organismo ejerce la atribución señalada en el literal a) del artículo 30."

¹⁰ Artículo 7.- Competencias de la Policía Nacional del Perú

En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para:

- a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional.
- b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento.
- c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito.
- d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento.
- e) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional).
- f) Las demás funciones que se le asigne en el presente Reglamento."



Siempre
con el pueblo



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

77
194

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- 3.28 Conforme se ha detallado en el presente informe, el numeral 1 del artículo 327 del RETRAN señala el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta en la vía pública.
- 3.29 Es así que, cuando el efectivo policial detecte la comisión de alguna infracción al tránsito terrestre de manera flagrante o en acciones de fiscalización¹¹, el efectivo policial ordena al conductor que detenga su vehículo que circula en el ámbito urbano, una vez detenido el efectivo policial se acerca a la ventanilla del lado del conductor a fin de explicarle las razones que han motivado su detención y solicitarle la documentación contemplada en los artículos 91 y 327 del TUO del RETRAN, verificando dicha documentación, consultando con la base de datos y registro que disponga.
- 3.30 Por otro lado, el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante PAS Especial), establece que la papeleta de infracción es el documento de imputación de cargos, estableciendo también en el numeral 6.3 que este documento debe contener lo siguiente:
- a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
 - b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
 - c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
 - d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
 - e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
 - f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha
 - g) competencia.
 - h) Las medidas administrativas que se aplican.
 - i) En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.
- 3.31 Bajo este contexto legal, la imposición de una papeleta de infracción al tránsito, detectada a través de intervenciones realizadas en la vía pública, se realiza conforme a lo establecido en los artículos 324 y 327 del RETRAN, cumpliendo lo requerido en el

¹¹ Decreto Supremo N° 028-2009-MTC

Artículo 2.- Obligatoriedad y alcance del Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre en el ámbito urbano

2.1 Comisión flagrante de una infracción al tránsito.

2.2 Acciones de fiscalización dentro al tránsito terrestre.

2.3 Acciones de fiscalización dentro de operativos programados por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, y Unidades asignadas al control del tránsito. Las Unidades asignadas al control del tránsito, para efectos del presente Decreto Supremo, comprende al personal policial de Comisarias y del Escuadrón de Emergencias de la Policía Nacional del Perú.





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

70
199

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

artículo 326 respecto al contenido de la papeleta en concordancia con el artículo 6 del PAS Especial.

- 3.32 Finalmente, para declarar la nulidad de las papeletas de infracción al tránsito, la autoridad competente, debe comprobar que se hayan verificado vicios en el acto administrativo conforme a lo establecido en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), es decir que se haya contravenido la norma – los requisitos establecidos en el artículo 326 del RETRAN y los del artículo 6 del PAS Especial- o el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez –establecido en el artículo 3 del TUO de la LPAG–, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 del TUO de la LPAG.

IV CONCLUSIONES

- 4.1 En el presente informe se ha absuelto las consultas realizadas por la Secretaria Unipledu del Instituto Superior de Tránsito - INSUTRA de la Dirección de Tránsito Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú.

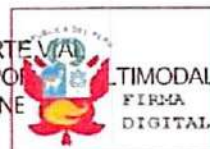
V. RECOMENDACIÓN:

Remitir el presente informe a la Secretaria Unipledu del Instituto Superior de Tránsito - INSUTRA de la Dirección de Tránsito Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Abg. Pamela Herrera Rivera
Analista Legal
Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial

Documento firmado digitalmente
CÉSAR RICARDO RAMOS TORERO
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y NORMAS EN TRANSPORTE VIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS Y REGULACIÓN EN TRANSPORTE VIAL
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



Firmado digitalmente por:
RAMOS TORERO Cesar
Ricardo FAU 20131379944 hard
Intitutivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/08/2022 14:31:58-050





Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

9
196

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

INFORME N° 1073-2022-MTC/18.01

A : **LENIN ABRAHAM CHECCO CHAUCA**
Director General de la Dirección General de Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

De : **PEDRO OLIVARES MUÑOZ**
Director (e) de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial

Asunto : Consulta sobre interpretación normativa del artículo 327 y 328 del
Reglamento Nacional de Tránsito

Referencia : Oficio N° 000438-2022-MPCH/A [2212826.001]
H.R. N° E-153825-2022

Fecha : Lima, 08 de julio de 2022

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, para informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el documento de la referencia, la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, representada por el señor Víctor Raúl Culqui Puerta; en calidad de Alcalde, consulta sobre interpretación del numeral 3) del artículo 327 y el artículo 328 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (en adelante, el RETRAN). En ese sentido, realiza las siguientes consultas:

Respecto al numeral 3) del artículo 327 del RETRAN:

- (i) ¿Quién es la autoridad competente para recepcionar la denuncia ciudadana ante la comisión de infracciones al reglamento nacional de tránsito?
- (ii) ¿Cuál es el documento de imputación de cargos con el que se inicia el procedimiento sancionador?:
 - La papeleta de infracción al reglamento nacional de tránsito.
 - Resolución de inicio del procedimiento sancionador.

Respecto al artículo 328 del RETRAN:

- (iii) ¿En qué momento se debe imponer las papeletas de infracción al RETRAN en los casos en los que se interviene a conductores en estado de ebriedad en los supuestos donde no se cuente con alcoholímetro?
- (iv) ¿Cuál es la fecha en la que se debe imponer la papeleta de infracción al RETRAN, en estos casos, la fecha de la comisión de la infracción o la fecha del resultado del dosaje etílico?

II. BASE LEGAL

- 2.1 Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- 2.2 Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 2.3 Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos.
- 2.4 Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito¹.

¹ Mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- 2.5 Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, que aprueba el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

III. ANÁLISIS

Sobre la competencia de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial

- 3.1 Que, de acuerdo a los artículos 96 y 97 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MTC (en adelante, el ROF del MTC), aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal (en adelante, la DGPRTM), es un órgano de línea que ejerce las funciones sustantivas del MTC de tipo técnico-normativo, y tiene como funciones; entre otras, a las siguientes: i) Conducir, monitorear, diseñar y formular la política nacional y planes en materia de infraestructura y servicios de transportes de alcance multimodal y demás materias de su competencia, en coordinación con los órganos y entidades del sector transportes y en el marco de la normatividad vigente; ii) Proponer normas, reglamentos y procedimientos, entre otras regulaciones, de alcance general, así como aprobar lineamientos, directivas, manuales y demás normas de carácter técnico, en las materias de su competencia; y, iii) Emitir opinión técnica en el ámbito de su competencia.
- 3.2 Por su parte, artículo 99 y el literal I) del artículo 100 del ROF del MTC, comprenden que la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial (en adelante, la DPNTRA) de la DGPRTM, es la unidad orgánica encargada de la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de seguridad e infraestructura vial, y tiene entre sus funciones, el emitir opinión técnica y absolver consultas en el ámbito de su competencia; así como, interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre. En el marco de estas funciones, la DPNTRA emite opinión técnica y formula proyectos normativos.
- 3.3 Sin perjuicio a lo antes señalado, cabe indicar que las consultas de carácter técnico normativo que absuelve esta Dirección son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de transporte y tránsito terrestre, planteadas sobre temas genéricos y en abstracto, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.
- 3.4 En ese sentido, la labor interpretativa y/o de absolución de consultas técnico normativas realizadas por esta Dirección, sirve como criterios orientadores para los administrados, por lo que, la absolución de las consultas de carácter técnico normativo es de acuerdo al marco normativo de transporte terrestre vigente.

De las competencias en materia de transporte y tránsito terrestre establecidos en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y el Decreto Supremo 016-2009-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito

- 3.5 En principio, resulta conveniente precisar que el artículo 15 de Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante, la LGTTT), en concordancia con el artículo 3 del RETRAN², establece que las autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre, según corresponda son:

² **Artículo 3.- Autoridades competentes**

Son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre:

1. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
2. SUTRAN;
3. Las Municipalidades Provinciales; Las Municipalidades Distritales;
4. La Policía Nacional del Perú;
5. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI



Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

7
198

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- a) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
- b) Los Gobiernos Regionales;
- c) Las Municipalidades Provinciales;
- d) Las Municipalidades Distritales;
- e) La Policía Nacional del Perú; y
- f) El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.
- g) El Ministerio de la Producción.

3.6 En base al referido marco normativo, el RETRAN en su artículo 5, en concordancia con el artículo 17³ de la LGTTT establece que las municipalidades provinciales tienen las siguientes competencias:

- a) Normativa: Emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del Reglamento de Tránsito dentro de su respectivo ámbito territorial.
- b) De gestión: (i) Administrar el tránsito de acuerdo al Reglamento Nacional de Tránsito y las normas nacionales complementarias, (ii) recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito e (iii) instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al presente Reglamento.
- c) De fiscalización: (i) supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Tránsito y sus disposiciones complementarias, (ii) inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia; así como las preventivas y sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana), (iii) aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última infracción que originó la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción; y, (iv) mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

3.7 Asimismo, el artículo 6 del RETRAN en concordancia con el artículo 18⁴ de la LGTTT establece que las municipalidades distritales tienen las siguientes competencias:

- a) Ejercer funciones de gestión y fiscalización, en el ámbito de su jurisdicción, en concordancia con las disposiciones que emita la Municipalidad Provincial respectiva y las previstas en el RETRAN.
- b) En materia de vialidad; la instalación, mantenimiento y renovación de los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al Reglamento correspondiente.

3.8 Por otro lado, el artículo 4-A del RETRAN establece que, en materia de tránsito terrestre, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías (en adelante, la SUTRAN), sin perjuicio a lo establecido en sus normas de creación, en la red vial bajo su competencia, tiene las siguientes competencias:

- 1) Competencia de gestión: recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito.

En el caso de circunscripciones provinciales conurbadas que cuenten con un organismo responsable creado mediante ley expresa, conforme a lo señalado en el artículo 73 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias; dicho organismo ejerce la atribución señalada en el literal a) del artículo 30³.

³ Ver artículo 17 de la LGTTT.

⁴ El inciso b) del artículo 18 de la LGTTT, establece que la competencia de las Municipalidades Distritales, en materia de tránsito, comprende la gestión y fiscalización, dentro de su jurisdicción, en concordancia con las disposiciones que emita la municipalidad provincial respectiva y los reglamentos nacionales pertinentes.



- 2) Competencia de fiscalización:
- a) Supervisar, detectar infracciones, imponer las sanciones y aplicar medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones legales vinculadas al tránsito terrestre.
 - b) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción que imponga en el ámbito de su competencia, así como las medidas preventivas y sanciones que imponga.
 - c) Aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última infracción que originó la acumulación de puntos se haya cometido.
 - d) Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- 3.9 De la misma manera, la SUTRAN de conformidad con el artículo 2 de su Ley de Creación N° 29380 y el literal c) del artículo 2 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2099-MTC, detenta las siguientes funciones y competencias en materia de tránsito:
- (i) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas relacionadas con el tránsito.
 - (ii) Supervisar, fiscalizar y controlar del cumplimiento de las normas relacionadas con el tránsito en el ámbito de la red vial nacional, departamental o regional.
- 3.10 Por su parte, el literal f) del artículo 23⁵ de la LGTTT, señala que el Reglamento de Jerarquización Vial⁶ contiene los criterios de clasificación de vías destinados a orientar las decisiones de inversión y operación de éstas, en función de los roles que establece.
- 3.11 Con relación a ello, el artículo 4 del Reglamento antes citado, establece lo siguiente:

Artículo 4.- Del Sistema Nacional de Carreteras (SINAC)

El Sistema Nacional de Carreteras (SINAC) se jerarquiza en las siguientes tres redes viales: Red Vial Nacional, Red Vial Departamental o Regional y Red Vial Vecinal o Rural, según los criterios señalados en el artículo 8 del presente Reglamento.

- a. **Red Vial Nacional.-** *Corresponde a las carreteras de interés nacional conformada por los principales ejes longitudinales y transversales, que constituyen la base del Sistema Nacional de Carreteras (SINAC). Sirve como elemento receptor de las carreteras Departamentales o Regionales y de las carreteras Vecinales o Rurales.*
- b. **Red Vial Departamental o Regional.-** *Conformada por las carreteras que constituyen la red vial circunscrita al ámbito de un gobierno regional. Articula básicamente a la Red Vial Nacional con la Red Vial Vecinal o Rural.*
- c. **Red Vial Vecinal o Rural.-** *Conformada por las carreteras que constituyen la red vial circunscrita al ámbito local, cuya función es articular las capitales de provincia con capitales de distrito, éstos entre sí, con centros poblados o zonas de influencia local y con las redes viales nacional y departamental o regional.*

- 3.12 Acorde a lo descrito en el presente informe, se puede observar que las competencias de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre están a cargo de determinadas

⁵ **Artículo 23.- Del contenido de los reglamentos**

Los reglamentos nacionales necesarios para la implementación de la presente ley son aprobados por decreto supremo y refrendados por el ministro de Transportes y Comunicaciones y rigen en todo el territorio nacional de la República. En particular, deberá dictar los siguientes reglamentos, cuya materia de regulación podrá, de ser necesario, ser desagregada:

(...)

f) **Reglamento de Jerarquización Vial**

Contiene los criterios de clasificación de vías destinados a orientar las decisiones de inversión y operación de éstas en función de los roles que establece.

Contiene además los criterios para la declaración de áreas o vías de acceso restringido.

⁶ Decreto Supremo N° 017-2007-MTC.



Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

5
200

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

autoridades conforme lo establece la LGTTT y el RETRAN, teniendo entre ellas a la **SUTRAN** (en la Red Vial Nacional, Regional o Departamental) y a los **Gobiernos Locales** (Provinciales y Distritales en el ámbito de su jurisdicción como es la Red Vial Vecinal o Rural).

De la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972

3.13 Que, en cuanto a los gobiernos locales (provinciales y distritales), el artículo 81 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 (en adelante, la LOM), establece las funciones que tienen las municipalidades provinciales y distritales en materia de tránsito, vialidad y transporte público, cabiendo señalar lo siguiente:

a) Municipalidades Provinciales

Competencias exclusivas:

- o Normar, regular, organizar y mantener los sistemas de señalización y semáforos y regular el tránsito urbano de peatones y vehículos.
- o Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza.

Competencias compartidas:

- o Controlar, con el apoyo de PNP, el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo; sin perjuicio de las funciones sectoriales de nivel nacional que se deriven de esta competencia compartida, conforme a la Ley de Bases de la Descentralización.
- o Organizar la señalización y nomenclatura de vías, en coordinación con las municipalidades distritales.
- o Ejercer la función de supervisión del servicio público de transporte provincial de su competencia, contando con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control del tránsito.

b) Municipalidades Distritales (sólo competencias compartidas)

- o Establecer la nomenclatura y señalización de calles y vías de acuerdo con la regulación provincial y en coordinación con la municipalidad provincial.
- o Otorgar licencias para la circulación de vehículos menores y demás, de acuerdo con lo establecido en la regulación provincial.

Del inciso b), artículo 7 y artículo 324 del RETRAN

3.14 Que, el inciso b), artículo 7 del RETRAN dispone que, en materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú (en adelante, la PNP), a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para, fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el mencionado Reglamento⁷.

3.15 Por su parte, el artículo 324 del RETRAN estipula que la detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la PNP asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control en la vía pública o podrá utilizar medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil.

⁷ Cabe señalar que, de acuerdo al inciso a), numeral 19.1, artículo 19 de la LGTTT, la PNP a través de sus unidades especializadas, es la autoridad responsable del control y fiscalización el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial; y, de los prestadores de transporte, a nivel nacional, para cuyo efecto tiene la competencia, en materia de tránsito, de ejercer acciones de control y técnicas para dirigir el tránsito, como instrumentos de gestión de la fiscalización.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

4
201

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Respecto al numeral 3 del artículo 327 del RETRAN

- 3.16 Sobre el particular, el artículo 327 del RETRAN, establece el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de papeletas, señalando que las infracciones de tránsito pueden ser detectadas, a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente:

"(...)

3. Detección de infracciones por denuncia ciudadana

Para los casos de infracciones detectadas por cualquier ciudadano, éste debe identificarse ante la autoridad competente, indicando el hecho o conducta denunciada, la fecha y lugar en el que se produjo el mismo. La denuncia debe sustentarse a través del medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar, para tal efecto el denunciante entrega el medio probatorio en forma física, electrónica u otra posible, que además permita identificar la infracción de tránsito y la Placa Única de Rodaje del vehículo respectivo.

Recibida la denuncia, la autoridad competente procede a la evaluación de la conducta denunciada y, de ser el caso, la determinación de la posible infracción o infracciones.

Considerando la evaluación efectuada, la autoridad competente procede de la siguiente forma:

- 3.1. *Cuando de la evaluación se determine que, los hechos denunciados no constituyen infracción o sea improcedente imponer sanción, dado que no se pueda identificar al posible infractor, la autoridad competente debe emitir resolución disponiendo el archivamiento del procedimiento.*
 - 3.2. *Cuando de la evaluación se determine la presunta comisión de infracción, la autoridad competente emite resolución dando inicio al procedimiento administrativo sancionador de oficio conforme lo dispuesto en el presente Reglamento".*
- 3.17 Es importante precisar que, para que proceda la denuncia realizada por cualquier ciudadano, la misma debe estar bien sustentada, de tal manera que se pueda verificar la comisión de la infracción de manera verosímil y objetiva.

Del artículo 328 del RETRAN

- 3.18 Conforme al artículo 328 del RETRAN, el procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor, comprende que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente.

De las consultas realizadas por la Municipalidad Provincial de Chachapoyas

- 3.19 Dado el marco legal glosado, en lo concerniente a la consulta (i), en principio, cabe señalar que, las municipalidades provinciales tienen competencias exclusivas en materia del tránsito de vehículos, previendo competencias compartidas con la PNP para el control del cumplimiento de las normas de tránsito, en lo correspondiente, y que las municipalidades distritales, en cuanto a la competencia de fiscalización, acorde a la LGTTT, estaría sujeta a las disposiciones emitidas por las municipalidades provinciales y a la RETRAN, pues para efectuar acciones de detección de infracciones e imposición de sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito dichas atribuciones deberían ser delegadas por la municipalidad provincial, siendo que los gobiernos locales (provinciales y distritales) ejercen



5
201

sus competencias y funciones, en el ámbito de sus jurisdicción como es la red vial vecinal o rural.

- 3.20 Que, con relación a la autoridad competente en la detección de infracciones al tránsito por denuncia ciudadana, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 327 del RETRAN, se debe precisar que, la fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre se encuentra a cargo de determinadas autoridades acorde a lo establecido en la LGTTT y en el RETRAN, teniendo entre ellas a la **SUTRAN** (en la Red Vial Nacional, Regional o Departamental) y a los **Gobiernos Locales** (Provinciales y Distritales en el ámbito de su jurisdicción como es la Red Vial Vecinal o Rural).
- 3.21 Es así que, cuando el numeral 3 del artículo antes señalado, hace referencia a la autoridad competente, es de entender que son aquellas que tienen competencia para evaluar y determinar el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en adelante PAS, como es el caso de la SUTRAN o, en lo correspondiente, los Gobiernos Locales, quienes a través de sus órganos de línea internos cuentan con el personal y la logística para recibir las denuncias detectadas por cualquier ciudadano siempre y cuando se pueda verificar la comisión de la infracción de manera verosímil.
- 3.22 Sin perjuicio de lo antes expuesto, el artículo 7 del RETRAN, establece entre los alcances de la competencia de la PNP, en materia de tránsito, lo siguiente:

Artículo 7.- De la competencia de la Policía Nacional del Perú

En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para:

- a) *Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional.*
- b) *Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento.*
- c) *Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito.*
- d) *Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento.*

- 3.23 En consecuencia, la PNP ante la presunta comisión de una infracción de tránsito comprendida en el RETRAN, debe denunciar a la autoridad competente.
- 3.24 En cuanto a la consulta (ii), conforme a lo dispuesto en el subnumeral 3.2, numeral 3 del artículo 327 del RETRAN, el documento con el cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador, es la Resolución de Inicio del PAS.
- 3.25 En cuanto a las consulta (iii) y (iv), cabe mencionar que acorde al numeral 4, artículo 307⁸ del RETRAN, la PNP, asignado al control de tránsito, que interviene en la vía pública a un conductor, del cual se presume se encuentra bajo los efectos del alcohol, y no cuenta con equipos como el alcoholímetro, puede efectuar las pruebas de equilibrio y/o coordinación, y si se falla a las mismas, lo que procede efectuar, es cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 327⁹ del RETRAN debiéndose levantar la papeleta de infracción, en el lugar.

⁸ Artículo 307.- Grado alcohólico sancionable en los conductores y peatones
(...)

4. Las pruebas de equilibrio y/o coordinación que se pueden realizar, entre otras, son las siguientes:

4.1. Andar con los ojos vendados o cerrados y los brazos en alto, poniendo un pie justo delante de otro, sobre una línea recta.

4.2. Juntar los dedos índices de cada mano, a la altura de la barbilla, estando los ojos cerrados y partiendo de los brazos extendidos hacia abajo.

4.3. Juntar el dedo índice de una mano con la nariz, estando con los ojos cerrados y partiendo de los brazos extendidos hacia abajo.

4.4. Situar el individuo de pie con los pies juntos, las manos extendidas hacia adelante y con los ojos cerrados. La vacilación en las personas en estado normal es leve, aumentando con la presencia del alcohol (prueba de Romberg).

⁹ Ver el artículo 327 del RETRAN.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

fecha y hora en que se realizó la intervención, con el código M1 o M2 del Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del RETRAN, según correspondan los hechos, acorde al artículo 327 del RETRAN. Referida presunción legal y dicho procedimiento, también se da cuando el conductor se niega a pasar las mencionadas pruebas.

3.26 Posteriormente, acorde a lo dispuesto en el artículo 328 del RETRAN, se comprende que el conductor que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes debe ser conducido por el efectivo policial interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente, pudiéndose presentar los siguientes casos:

- (i) En caso, el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción correspondiente, habiéndose iniciado el procedimiento administrativo sancionador con la imposición de la papeleta de infracción conforme al mencionado Reglamento.
- (ii) En caso, el examen etílico o toxicológico resulte negativo, correspondería remitir dicho resultado a la autoridad competente a cargo del procedimiento administrativo sancionador, para el archivo de la referida papeleta de infracción.

IV. CONCLUSIONES

- 4.1 Con relación a las consultas (i) y (ii), referidas al artículo 327 del RETRAN, la PNP ante la presunta comisión de una infracción de tránsito comprendida en dicho Reglamento, debe denunciar a la autoridad competente; dígase la SUTRAN o los Gobiernos Locales, en lo correspondiente, y el documento con el cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador, es la Resolución de Inicio del PAS.
- 4.2 En cuanto a las consultas (iii) y (iv), referidas al artículo 328 del RETRAN, las infracciones tipificadas con los códigos M1 y M2, se levantan en el lugar, fecha y hora en que se realizó la intervención realizada por la PNP.

V. RECOMENDACIÓN

Se recomienda remitir el presente Informe a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transportes Multimodal, a fin que, de considerarlo, sea puesto a conocimiento de la la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Abg. Ivonne Ruiz Peña
Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial

(...)

4. Las pruebas de equilibrio y/o coordinación que se pueden realizar, entre otras, son las siguientes:

- 4.1. Andar con los ojos vendados o cerrados y los brazos en alto, poniendo un pie justo delante de otro, sobre una línea recta.
- 4.2. Juntar los dedos índices de cada mano, a la altura de la barbilla, estando los ojos cerrados y partiendo de los brazos extendidos hacia abajo.
- 4.3. Juntar el dedo índice de una mano con la nariz, estando con los ojos cerrados y partiendo de los brazos extendidos hacia abajo.
- 4.4. Situar el individuo de pie con los pies juntos, las manos extendidas hacia adelante y con los ojos cerrados. La vacilación en las personas en estado normal es leve, aumentando con la presencia del alcohol (prueba de Romberg).



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

7
203

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

El presente Informe N° 1073-2022-MTC/18.01, cuenta con la conformidad del Director (e) de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial.

Documento firmado digitalmente

PEDRO OLIVARES MUÑOZ

DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y NORMAS EN TRANSPORTE VIAL
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

POM/LMSR/irp.